

90184

Banco Central de la República Argentina

COL. 2356

100.901/84

RESOLUCION N° 255

Buenos Aires.

21 OCT 2004

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 593, que tramita en Expediente N° 100.901/84, ordenado por Resolución N° 192 del 16.03.88 (fs. 1.121/22), al que se acumulara (ver fs. 1.493) el Sumario en lo Financiero N° 603 (Expediente N° 101.508/88) dispues Resolución N° 464 del 10.06.88 (fs. 1.467), ambos en los términos del artículo 41 de la Entidades Financieras N° 21.526, que se instruyen para determinar la responsabilidad de personas físicas por su actuación en **BANCO LOS PINOS COOPERATIVO LIMITADO** liquidación) y del Contador Público Nacional Dr. ANTONIO LOPEZ FIGAREDO, externo del mismo, en el cual obran:

I. El Informe N° 431/32-88, de fs. 1.095/120, como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 192/88 (fs. 1.121/22 cts.), consistentes en:

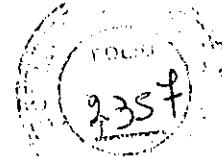
1) **Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad**, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1. Manual de Cuentas, Tomo I, Disponibilidades, Código 111.001. Efectivo en caja; Código 131.601. Préstamos. Sector Financiero (Previsión por riesgo de incobrabilidad); Código 131.801. Préstamos. Sector privado no financiero. Ajustes e intereses devengados a cobrar; Código 131.901. Sector privado no financiero (Previsión por riesgos de incobrabilidad) y Códigos 131.727 y 131.729. Préstamos. Sector privado no financiero (prendarios e hipotecarios).

2) **Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta regulación monetaria**, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 -primer párrafo- ; Ley 21.572; Comunicación "A" 10, REMON-1-, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por Comunicaciones "A" 206, REMON-1-52; "A" 224, REMON-1-64; "A" 270, REMON-1-82; "A" 280, REMON-1-84; "A" 319, REMON-1-100; "A" 322, RUNOR-1-12; "A" 395, REMON-1-128 y "A" 443, REMON-1-144.

3) **Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre el "Estado de situación de Deudores"**, en infracción a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo y Circular CONAU-1. Régimen informativo contable mensual. Instrucciones para la integración del cuadro Estado de situación de deudores.

21 OCT 2004

CASA CENTRAL
Nº 200
EXCEPCIONAL
ESTADO DE SITUACION DE DEUDORES
FOLIO 151



100.901 / 84



Banco Central de la República Argentina

4) Incorrecta integración de la fórmula 3519 sobre “Distribución del crédito por cliente”, en contravención a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la CONAU-1, Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina / anual, Distribución del crédito por cliente.

5) Operaciones crediticias carentes de genuinidad, instrumentadas a efectos de eludir las disposiciones sobre estado de los activos inmovilizados, en violación de lo dispuesto artículos 30 -inc.e)- y 36 –primer párrafo-, Comunicación “A” 49, OPRAC-1, 1.1, 1.6. y 1.7.: Circular R.F. 358 (Activos inmovilizados), Anexo, puntos 3.1.1., y 3.1.2. y Circular R.F.380.

6) Incumplimiento de las disposiciones sobre la cuenta corriente bancaria e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en violación a la Comunicación “A” 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 1.1.2.4.; 1.1.2.5.; 1.1.2.6.; y a la Comunicación “A” 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1., 1.6. y 1.7.

7) Imputación al préstamo consolidado de deudas originadas en operaciones no cumpliendo lo normado por las Comunicaciones “A” 144, REMON-1-22; “A” 240, REMÓN-1-70 y “A” 244, REMON-1-71.

8) Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria, en violación a la Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.

9) Inobservancia de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo, vulnerando lo dispuesto en la Circular OPASI-1, I, Depósitos, punto 3.1.6.

10) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, conculeándose la Circular B. 682, Anexo, punto 3.

II. El Informe N° 431/40-88 (fs.1.465/6), que remite a los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución 17), que en los considerandos será nominado como:

Cargo A) consistente en: **Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría e informes de los auditores externos**, en transgresión a lo previsto en la Comunicación “A” 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexos II, III (en particular, Pruebas sustantivas, 1, 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 32, 33, 41, 42, 44 y 45) y IV.

III. La nómina de personas físicas involucradas en el sumario dispuesto por la Comunicación N° 192/88 (fs. 1121/22 cits.) que son: JUAN ALFREDO SCARLATO, JAIME PELLET, ROBERTO CARLOS DE VICENZI, ANDRES GRANUCCI, MARIO ALBERTO DA TORRE, FRANCISCO BIANCHI, ABEL DE LA CONCEPCIÓN NEVES, MARCOS MISCHELEJIS, OMAR GREGORIO VALLE, ALBERTO JOSE RODRÍGUEZ, JORGE ALBERTO LORENZO VARELA, DOMINGO VICTORIO TURSI, OSVALDO MANUEL SCARDACCIONE, JORGE OSCAR SOSA, JOSE

ff: Lucy



Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

**ANTONIO OLIVETO, ARMANDO MANUEL SCHAROVSKY, ANGEL BAES,
NORBERTO OSVALDO NADDEO Y BENJAMÍN IZRAELSON.**

El nombre completo del señor Jorge A. Lorenzo Varela surge del descargo 1.395/6 y es Jorge Alberto Lorenzo Varela (ver en especial fs. 1.396).

Que, en razón de advertirse que el señor Norberto Osvaldo Naddeo aparece así citado en el Informe de Cargos de fs. 1.119 y siendo que en las vistas y presentaciones posteriores figura como Roberto Osvaldo Naddeo (ver fs. 1.193 y 1.302/5), se estima procedente también dejar aclarado que en las presentes actuaciones el nombrado será individualizado como: Norberto o Roberto Osvaldo Naddeo.

IV. La individualización de la persona física involucrada en el sumario dispuesto por Resolución N° 464/88 (fs. 1.467 cit.): Contador Público Nacional Doctor ANTONIO LOPEZ FIGAREDO.

V. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, las defensas y documentaciones presentadas por los sumariados a fs. 1.123/1.496, de las que dan cuenta las recapitulaciones glosadas a fs. 1.419/20 y 1.490/1 y los antecedentes documentales que dieron sustento a las imputaciones de autos.

Las partidas de defunción que acreditan los fallecimientos de los señores JAIME BAISPLELT y FRANCISCO BIANCHI obrantes a fs. 1.384/5 y 1.415/6 respectivamente.

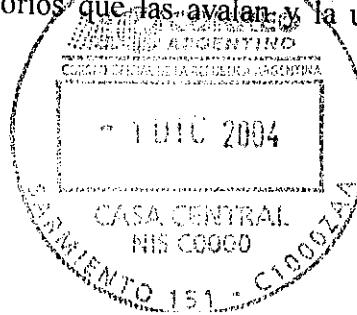
VI. El auto del 12.01.94 (fs. 1.493) que dispuso la agregación del Expediente N° 101.508/88 (Sumario en lo Financiero N° 603, caratulado: "Auditor Externo Contador Público Nacional ANTONIO LOPEZ FIGAREDO") al Expediente N° 101.901/84 (Sumario en lo Financiero N° 593, caratulado: "BANCO LOS PINOS COOPERATIVO LIMITADO -en liquidación-").

VII. El auto de fecha 07.03.94 (fs. 1.496/501) que dispuso la apertura a prueba del sumario ordenado, las notificaciones respectivas y los escritos y documentación allegados de el período probatorio (ver fs. 1.502/2.305).

VIII. El auto interlocutorio del 30.12.98 (fs. 2.306/8) que dispuso el cierre del período de prueba dando vista de la producida, las notificaciones cursadas (fs. 2.309/48 y los alegatos presentados a fs. 2.349 subfs. ½, fs. 2.350 sub fs. 1/5 y fs. 2.351 sub fs. 1/2, y

CONSIDERANDO:

I. Que, a los efectos de ponderar la existencia objetiva de los incumplimientos objeto de reproche, previo al estudio de los descargos presentados por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, cabe destacar a priori, que la gravedad de algunos de los sucesos acaecidos llevó a la presentación de una denuncia penal, habiendo sido ampliada posteriormente por el inspector actuante.

De la documental acompañada (v. fs. 1.904/5), surge que en la Causa N° 42.023 el Juzgado de la Secretaría N° 9 se resolvió el sobreseimiento provisional de los señores Ricardo Francisco Manfredi, Juan Carrer, Daniel Hugo Szenkier y María Teresa Di Leo con fecha 02.08.89.

Que, como resultado de la investigación realizada, los funcionarios de esta Institución constataron la existencia de serias irregularidades en el manejo de la entidad en virtud de actos y omisiones que ponían en peligro su normal funcionamiento y afectaban su solvencia, por lo que, el Directorio del Banco Central mediante Resolución N° 228 del 24.05.84 (fs. 1.079/84) dispuso la intervención cautelar del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado por el término de 90 días corridos, con ajuste a las prescripciones del artículo 24 de la Ley N° 22.529, con desplazamiento de la autorización y representación sustituyéndolos en sus derechos, obligaciones y responsabilidades (fs. 1.83).

Que, ante la persistencia de esa situación, el Directorio de este Ente Rector, por Resolución N° 269 del 06.05.85 (fs. 1.085/1.087 vta.), decidió revocar la autorización para funcionar con el carácter de Banco Comercial Privado de Capital Nacional, otorgado al Banco Los Pinos Cooperativo Limitado y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y el artículo 45 de la Ley N° 21.526 modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529. Asimismo ordenó solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la referida entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 y la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley N° 22.529.

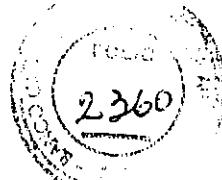
1. Que, con relación al Cargo 1) **Registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad** - señalase, que en el Informe de fs. 1.095/120, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.096/100).

Estima oportuno resaltar, que la instancia de Formulación de Cargos en el trámite de elaborar su Informe N° 431/32-88, aclaró, expresamente, que los montos, se habían expresado en pesos argentinos a los efectos de facilitar su cotejo con los antecedentes con los cuales se relacionaban (fs. 1.095).

Que, el Informe N° 711/967, de fecha 03.07.84 (fs. 1/3 y 11/12), da cuenta del resultado de la Orden de Inspección N° 8/84 llevada a cabo en Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (en liquidación), con fecha de estudio al 29.02.84.

a.1) Que, la inspección realizada, practicó el 09.02.84 un arqueo de caja en la ex entidad, advirtiendo que fueron pagados cheques de mostrador librados contra cuentas corrientes habilitadas a nombre de personas inexistentes: Cta. N° 39.328/3, Alejandro Manso (5 cheques por \$a 14.003.823); Cta. N° 20.942/1, Ricardo Juan Calvo (2 cheques por \$a 1.480.108) y Cta. N° 37.491/8, Ramón Pedro Velázquez (2 cheques por \$a 2.116.069) lo que suman un total de \$a

ff
ley



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

17.600.00.-. Como consecuencia de ello, dichas cuentas reflejaron saldos en descubierto, los que fueron cancelados al día siguiente mediante una sustitución de cuentas (Markill S.A. Cta. N° 23.164/2 por \$a 17.124.819 y Daulia S.A. Cta. N° 23.165/9 por \$a 3.368.430), reflejándose operatoria mediante depósitos y pago de cheques, respectivamente, en efectivo (fs. 2, 24 y 1.096).

Que, de la suma de los depósitos precedentes más otros efectuados en las cuentas corrientes Autos R.A. y/o Rodríguez Abel Cta. N° 39.999/1 por \$a 2.823.249, se aprecia la coincidencia de importes ingresados \$a 20.493.249 con los supuestamente egresados con destino a Markill S.A. y a Daulia S.A. (fs. 2/3 y 1.096).

Que, es destacable que tanto la falsedad de las cuentas como la sustitución de deudas fue admitida en el acta labrada al ex Gerente de Casa Central, Sr. Juan Carrer, quien declaró a fs. 498/500, que los fondos que se pretendió reflejar como egresados el 09.02.84 faltaban con anterioridad a esa fecha. En consecuencia, el mayor saldo de disponibilidades declarado entidad habría tenido como objetivo cubrir el encaje mínimo obligatorio, anomalía que se i regularizar ante el arqueo dispuesto por la inspección, mediante la emisión de los cí comentados. Las cuentas corrientes utilizadas (Manso y Velázquez) fueron habilitadas 27.06.83 sin depósito inicial y en ambos casos los únicos movimientos registrados, fueron descubiertos mantenidos entre el 10.08.83 y el 22.08.83 y la de Calvo fue habilitada en febrero 1983, registrando movimientos de fondos hasta julio del mismo año siendo sus saldos siempre deudores (fs. 3 cit.). Este tema dio lugar a la presentación de una denuncia penal (fs. 694/700).

Que, asimismo en los días subsiguientes fueron girados cheques produciéndose descubiertos en las cuentas de otras sociedades y personas, sustituyéndose éstos el 17.02.84 por otros descubiertos en las cuentas de Markill S.A. y Daulia S.A.; habiendo incrementado ambas, sus saldos en \$a 50.598 miles y \$a 56.325 miles respectivamente, destacándose que dichos fondos fueron derivados al Banco Vicente López, con el cual las empresas habían efectuado operaciones (fs. 4 y 25).

Que, las deficiencias reprochadas fueron puestas en conocimiento de la entidad inspeccionada a través del Memorando de fs. 174., punto 1.en el que se señalaba que el registro de los movimientos de fondos entre el tesoro y las cajas denotaba deficiencias de control interno, se llevaba el libro de tesoro que reflejara dichos movimientos, ni se confeccionaban formularios internos, utilizándose un cuaderno que no era intervenido por el Tesorero ni por los cajeros, concluyéndose que el mayor saldo de disponibilidades declarado habría tenido como objeto cubrir el encaje mínimo obligatorio dispuesto por el Banco Central.

Que, a través de la presentación de fs. 192, punto 1. la entidad reconoció implícitamente la existencia de las irregularidades descriptas, dejándose, además constancia de la puesta en marcha de las medidas ordenadas por este Ente Rector.

a.2) Que, del estudio realizado por la inspección al "Balance de saldos" (Fórmula 3826) surge que, las cifras consignadas no representaban la real situación de la entidad, ya que para febrero de 1984 se declaró en concepto de previsiones por riesgo de incobrabilidad \$a 170 miles, en tanto que, de acuerdo al análisis realizado a valores de abril alcanzó a \$a 613.959 mil (fs. 1.097).

H
H
H
H
H





-6-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, en razón del análisis practicado de los legajos de Markill S.A. y Daulia S.A y teniendo en cuenta las características de los descubiertos que mostraban sus cuentas corrientes y las circunstancias que les dieron origen, con fecha 23.03.84 se cursó Memorando a la mencionada indicándole constituir previsiones por riesgos de incobrabilidad por pesos argentinos 110.088.597,60 (incluyéndose intereses devengados al 29.02.84 por la acreencia de Daulia S.A.), aspecto que fue acatado por la entidad. El mismo tratamiento se señaló respecto de un call money que el banco había otorgado a Caja de Crédito Fortaleza (\$a 3.000 miles), por encontrarse ésta en liquidación (fs. 4/5, 25 y 852).

... se notó que la entidad continuaba devengando indebidamente intereses por los saldos morosos en la cuentas corrientes de las sociedades Markill S.A. y Daulia S.A. (período marzo-abril/84) indicándose por memorando la reversión de esas utilidades (\$a 37.762 miles) -fs. 12 y 25-.

Cabe apuntar, que de la verificación practicada surge que el saldo informado en febrero, fue incrementado de acuerdo con instrucciones remitidas en sucesivos memorandos a \$a 94.257 en marzo y \$a 113.258 en abril, restando previsiones por la diferencia con el importe que se debía pagar la inspección (fs. 1.099).

Que, se determinó la procedencia de la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad por \$a 57.494 miles, del resto de la cartera de créditos analizada al 30.04.84. El total de previsiones calculadas a esa fecha debería ascender a -\$a 610.959 miles-representando el 81,76 % de la sumatoria del sector privado no financiero -\$a 747.220 miles- y 100% del total del sector financiero, cifra a la que se deben deducir los importes ya contabilizados por la entidad (fs. 11/12, 26 y 1.099).

Que, a través de la presentación de fs. 855 la entidad reconoció implícitamente la existencia de las irregularidades descriptas, dejándose, además constancia del comienzo de las medidas ordenadas por este Ente Rector.

a.3) Como resultado del análisis de los créditos con garantía prendaria, se determinó la inexistencia de algunas de ellas o bien, su falta de inscripción en los registros pertinentes.

En tal sentido, los casos observados con saldo al 30.04.84 fueron Acango S.A. \$a 1557 miles; Dos Ruedas S.A. \$a 4.529 miles; Baraly S.A. \$a 4529 miles, en los cuales no se ha podido establecer la inscripción de las prendas correspondientes (fs. 10).

Además fue otorgado un crédito ajustable a Pilar Aranaga, por \$a 128 miles con garantía hipotecaria , a pesar de que la misma no había sido constituida (fs. 11).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 159, punto 2.2..

fl
lleg

Que, en sus presentaciones de fs. 51 y 64 la ex entidad reconoció explícitamente la existencia de los incumplimientos reprochados.

Que, en el Informe del síndico (artículo 40) de fs. 2.229/vta., se pone de relieve la intervención personal del señor Benjamín Izraelson (Gerente General) como principal responsable, en lo atinente a la comisión de las infracciones que configuran el cargo 1).

Que, mediante la Resolución de Directorio de este Banco Central N° 269, de fecha 06.05.85 (fs. 1.085/1.087 vta.), se decidió revocar la autorización para funcionar con el carácter de Banco Comercial Privado de Capital Nacional, al Banco Los Pinos Cooperativo Limitado y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y el artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529). Asimismo ordenó solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la referida entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 y la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley N° 22.529. La inadecuada política crediticia, el incumplimiento de previsiones, informaciones que no reflejaban el verdadero estado de la entidad, fueron, entre otras cosas, las causales de su liquidación.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerados precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 1) con las irregularidades en las registraciones contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad, en violación a la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, Tomo I, Disponibilidades, Código 111.001. Efectivo en caja; Código 131.601. Préstamos. Sector Financiero (Previsión por riesgo de incobrabilidad); Código 131.801. Préstamos. Sector privado no financiero. Ajustes e intereses devengados a cobrar; Código 131.901. Sector privado no financiero (Previsión por riesgos de incobrabilidad) y Códigos 131.727 y 131.729. Préstamos. Sector privado no financiero (prendarios e hipotecarios).

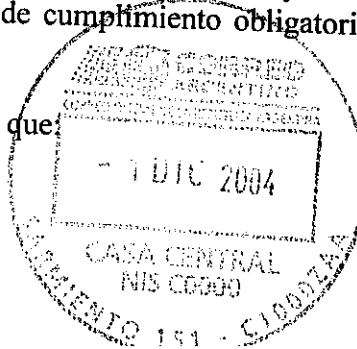
Que, los hechos constitutivos del cargo en análisis se verificaron en las siguientes fechas: faz a) 1: el 09.02.84; faz a) 2: febrero/84 y faz a) 3: el 30.04.84 (conforme fs. 1.096, 1.097 y 1.099).

2) Que, con relación al cargo 2) **Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo con incidencia en la cuenta regulación monetaria**, señalase. En el Informe de fs. 1095/120, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.100/103).

Que, a raíz del análisis practicado de los estados de efectivo mínimo (Fórmula 3000) correspondientes a los meses de enero y febrero de 1984, se detectaron numerosos errores e irregularidades en su confección que modificaron las cifras informadas por la ex entidad (fs. 18).

Que, cabe recordar, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 31 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526: "Las entidades deberán mantener las reservas de efectivo que se establezcan con relación a depósitos, en moneda nacional o extranjera, y otras obligaciones y pasivos financieros", tratándose de una disposición de cumplimiento obligatorio cuya violación conlleva la sanción correspondiente.

Respecto de Enero de 1984 cabe destacar que:





Banco Central de la República Argentina

-de acuerdo a la nota de la entidad del 11.4.84 (fs. 66/7), correspondía haber considerado para su Casa Central, como saldo de cuentas corrientes computables para efectivo el dato de saldos acreedores informados por el proceso de computación. Esto generó diferencias entre los saldos contables de cuentas corrientes de terceros y los que arrojaba el citado proceso, aspecto que fuera admitido por la inspección en la nota aludida (fs. 18).

Que, comparando los saldos que debieron haberse computado según el detalle propuesto por la entidad en su nota de fs. 66, con los que fueron tomados para la integración del efectivo mínimo, se arriba a una diferencia promedio en lo informado al B.C.R.A. de \$a 1.162 miles, mejorándose en consecuencia su posición.

Dicha cifra modificó el importe informado en el renglón 1 "Partidas alcanzadas por exigencias de la Caja Central" del cuadro Anexo VIII, de \$a 293.511 miles a \$a 292.349 miles y como consecuencia, la exigencia consignada en el renglón 3 "Exigencia de efectivo mínimo" se modificó de \$a 266.901 miles a \$a 257.963 miles (fs. 18 cit y 68).

-con respecto a la integración del efectivo mínimo, la inspección determinó observaciones que hicieron variar los saldos promedios de acuerdo al detalle de fs. 69, al que se sumaron "brevitatis causa". Como resultado de las modificaciones descriptas, el exceso de \$a 2.403 miles que denunciaba la entidad en la fórmula 3000, se transformaba en una deficiencia de \$a 21.198 miles, lo que determinó que el banco percibiera en exceso \$a 2.395 miles en concepto de compensación por la Cuenta Regulación Monetaria (Fórmula 3880- ver fs. 19 y 1.102-).

Respecto de Febrero de 1984:

-la situación es similar a la del mes de enero, la deficiencia de efectivo mínimo denunciada para febrero por la ex entidad ascendía a \$a 74.501 miles, incrementándose a \$a 80.470,1 miles, lo que determinó que el banco percibiera un exceso en la compensación percibida de \$a 586 miles (fs. 19/20). -modificándose, de este modo, el importe en los renglones 3. "Exigencia del efectivo mínimo", 4.7. "Reintegros pendientes para pago de jubilaciones y pensiones", 4.14 "Ajustes e intereses pagados pendientes de liquidación" y 4.15 "Utilización del límite especial aún no acreditados" del cuadro "A" de la fórmula 3000, e inciden también en la "Exigencia del efectivo mínimo" y en "Partidas pendientes de liquidación con el banco Central de la República Argentina", según cuadro de fs. 68/9. Como consecuencia de ello, se verificaron deficiencias en las relaciones de las tres primeras semanas de enero de 1984 (\$a 14.720 miles, \$a 3.211 miles y \$a 1.139 miles, respectivamente), ascendiendo el cargo que hubiera correspondido abonar en ese mes a \$a 562.419 miles (fs. 20).

Que lo expuesto, revela que analizados los estados del efectivo mínimo (Fórm. 3000) de enero y febrero del corriente año, se detectaron numerosos errores e irregularidades en su confección, que dieron lugar a que en la primera información el exceso denunciado se transformara en una deficiencia (\$a 21.198 miles), incrementándose a su vez la denunciada en febrero (\$a 80.470 miles en vez de \$a 74.501 miles)-ver fs. 26-.
of
July



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, entrando a considerar el régimen de encajes resulta procedente recordar que "...El régimen de efectivo mínimo –también denominado "reserva" o "encaje legal" – es aquella parte de los depósitos u obligaciones que las entidades deben mantener en disponibilidad, es decir no colocar en operaciones activas. Se lo establece, en términos generales, como un porcentaje de las obligaciones. El propósito de esta reserva es asegurar la liquidez de los bancos, o sea, garantizar que cada entidad tenga los fondos suficientes para atender en todo momento la demanda de los depositantes. Como instrumento de la política monetaria, modificando los topes se puede expandir o restringir la oferta, y como instrumento de la política de crédito, con la reducción o el aumento del encaje se provoca un aumento o una disminución, respectivamente, de la masa prestable...Las disposiciones dictadas al respecto persiguen...una doble finalidad. Por un lado, los bancos en su carácter de depositarios del ahorro que les confían las grandes masas de población, deben ofrecer al público la seguridad de poder afrontar retiros imprevistos de fondos, pues no se debe olvidar que el ejercicio del oficio bancario importa una responsabilidad mucho mayor que cualquier otra actividad..." (Alfredo C. Rodríguez, "Técnica y organización bancaria". Manual del banquero. Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1980, páginas 89 y subsiguientes).

Que, las irregularidades observadas al 30.04.84 conllevaron la decisión de aplicar cargos a la ex entidad, los que, actualizados ascendían a \$a 4.911 miles.

Que, en efecto las deficiencias del encaje legal inciden en el cálculo de la Cuenta Regulación Monetaria (Fórmula 3880), resultando que la entidad percibió sumas en exceso de \$a 2.981,4 miles –para el período enero-febrero/1984, (más un cargo punitorio al 30.04.84 de \$a 581,4 miles).

Que, es más las transgresiones detectadas en el estado del efectivo mínimo se trasladaron a la información suministrada sobre la Cuenta Especial (Fórm. 3907), originando cargos por deficiencias en la información de enero/84 (\$a 562,4 miles) –ver fs. 26-.

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 178/80.

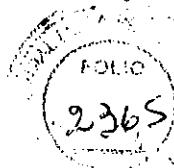
Que, en sus presentaciones de fs. 66/7 y 193 la ex entidad reconoció la existencia de los incumplimientos reprochados.

Que, en Informe del síndico (artículo 40) a fs. 2.229/vta., se pone de relieve la intervención personal del señor Benjamín Israelson (gerente General) como principal responsable, en lo atinente a la comisión de las infracciones que configuran el cargo 2).

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 269, de fecha 06.05.85 (fs. 1.085/1.087 vta.), decidió revocar al Banco Los Pinos Cooperativo Limitado la autorización para funcionar con el carácter de Banco Comercial Privado de Capital Nacional, y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y el artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529). Asimismo ordenó solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la referida entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 y la modificación introducida por el artículo 30

- 1010 2004

BANCO CENTRAL
Nº 269
ARTÍCULO 151 - CÁMARA DE COMERCIO
100.901 / 84



-10-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas al régimen del efectivo mínimo, fueron los que determinaron, entre otras cosas, la liquidación de la entidad.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos que corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 2) consistentes en el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la actividad de la entidad en la función monetaria, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículos 31 y 36 -primer párrafo- ; art. 32, Comunicación "A" 10, REMON-1-, Capítulos I y III, con las modificaciones introducidas por Comunicaciones "A" 206, REMON-1-52; "A" 224, REMON-1-64; "A" 270, REMON-1-82; "A" 280, REMON-1-84; "A" 319, REMON-1-100; "A" 322, RUNOR-1-12; "A" 395, REMON-1-128 y "A" 443, REMON-1-144.

La conducta infraccional se registró en enero y febrero de 1984 (conforme fs. 1.100).

En relación al Cargo 3) **Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre el concepto Préstamos a Deudores**, resaltase, que en el Informe de Cargos de fs. 1.095/120 (ver en especial fs. 26) se constata que en la integración se omitieron los elementos configurativos del mismo.

Que, los hechos constitutivos del cargo sub examen fueron advertidos por la inspección actuante a raíz del análisis efectuado al 29.02.84 de la Fórmula 3827 presentada por la ex entidad, ante esta Institución.

Que, como resultado de la verificación practicada se constató que la fórmula aludida no fue integrada en debida forma, por cuanto las cifras informadas no poseían antecedentes de apoyo y en general se detectaron cuantiosos errores y omisiones (fs. 26).

Que, en efecto, la instancia preopinante practicó el control en forma de muestra, tomando los deudores de mayor significación en base a datos obtenidos del análisis de la cartera de créditos (fs. 15).

Que, en fs. 60/1, se muestra un cuadro comparativo al 29.02.84 entre lo informado por el banco y lo que correspondía a juicio de esta inspección. A través del mismo, se denota la existencia de deudores que presentaban atrasos y que por la característica del cliente constituyan riesgos de insolvencia, saldos que en todos los casos se denunciaban en situación de riesgo (fs. cit.).

Que, por otra parte, de la revisión del formulario se observó un singular método utilizado por la entidad para su integración. En lo que hace al concepto Préstamos, por clase de garantía, elaboró la información denunciada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

-en el renglón "Con Garantías Preferidas" -\$a 382.514 miles- incluyó a las siguientes cuentas de la Fórmula 3826 "Balance de Saldos": "Personales" -\$a 95.913 miles- y "Ajustes e Intereses Devengados a Cobrar" -\$a 286.801 miles-, en su totalidad.

-en el renglón "Con Otras Garantías" -\$a 152.219 miles- declaró el resto de las cuentas: "Documentos a Sola Firma" -\$a 4.969 miles; "Documentos Comprados" -\$a 1.949 miles;

H. M. J.



2366
FOLIO

- 1 -

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

"Adelantos en Cuenta Corriente" -\$a 146.451 miles e "Intereses Documentados" -\$a 1.199 miles-
(fs. 15 cit.).

Que, en ese orden de ideas, se concluye que para la confección del presente estudio se han tenido en cuenta metodologías y/o pautas de trabajo coherentes, siendo las cifras que resultaron informadas, carentes de lógica y de respaldo documental (fs. 15 cit.)

Que, a fs. 169/70 aparecen descriptas las discrepancias observadas entre la información suministrada por el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado y la corroborada por los funcionarios de este Ente Rector respecto de los prestatarios individualizados en la Fórm. 3827 sobre "Estado de situación de deudores" al 29.02.84.

Que, para más abundar, de acuerdo con las normas aplicables en la materia, no es posible clasificar a los deudores de la cartera comercial en situación “normal” si no se dispone del flujo de fondos para evaluar si el deudor cuenta o no con la capacidad de pago requerida para su inclusión en esa categoría. Por otra parte, los demás indicadores para la clasificación del deudor constituyen elementos complementarios por lo que, por sí solos, no son determinantes para su inclusión en dicha categoría.

Que, la falta de veracidad en las informaciones brindadas a este BCRA., en lo referente al estado de situación de deudores, pretendió ocultar una situación –en aspectos- por demás crítica que a la postre se tradujera en su imposibilidad de proseguir operando en el mercado.

Que, no resulta verosímil que tal reprochable proceder pueda haber pasado desapercibido por los estratos superiores de la ex entidad incusada. Ello dado que la decisión esperada del Directorio -o autoridad equivalente- de toda entidad financiera en cuanto a la aprobación de la clasificación y previsionamiento de los deudores comprendidos debe ser tomada en oportunidad en que procede efectuar la revisión de la clasificación según la periodicidad mínima en función del saldo de deuda que registre el deudor, lo que tampoco se ha advertido en el presente.

Que, además se ha prevenido que: "...un defectuoso contralor respecto a los créditos acordados, y una imprudente administración en cabeza de funcionarios... quedó configurado sólo por la existencia de concentración de la cartera de deudores, sino también por el otorgamiento de créditos a empresas y/o personas sin el correspondiente respaldo de las garantías legales exigidas, además de un incorrecto seguimiento de las registraciones volcadas en los legajos de créditos. Tales extremos, que no fueron desvirtuados ... trasuntan ... tachas de ... imprevisión en el manejo de la entidad, y en particular, en un área nítidamente vinculada con el grado de liquidez y solvencia, condiciones especialmente sensibles...(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 08/02/1996, - Banco Central de la República Argentina en Banco de Intercambio Regional S.A. /en liquidación instrucción de sumario /causa: 21977-1).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 177/8, v. punto 4.





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, en su presentación de fs. 193 la ex entidad reconoció al expresar que "...Cumplimentado, efectuándose asimismo, las respectivas modificaciones en los formularios".

Que, en síntesis, los extremos apuntados ut supra no hacen más que confirmar las irregularidades reprochadas en autos.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 3) consistentes en Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre el "Estado de situación de Deudores", en el año 1983, artículo 36, primer párrafo, y Circular CONAU-1, Régimen mensual. Instrucciones para la integración del cuadro Estado de situación de deudores.

La conducta infraccional se registró el 29.02.84 (conforme fs. 1.103).

4. Con relación al Cargo 4) Incorrecta integración de la fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente" al 31.12.83, señalase que los hechos configurativos del mismo fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 1.095/120 (ver en especial fs. 1.104/5), en el que se analizaron los elementos configurativos del mismo.

En las tareas de inspección llevadas a cabo, con relación a la Fórmula 3519, la instancia preventora verificó que sus datos no revestían consistencia (no se declararon deudores, deudas incluidas por cifras menores, errores de cálculo en los saldos, garantías mal consignadas, firmas vinculadas no declaradas, etc.)- ver fs. 26-.

Que, sobre el particular, resulta ilustrativo lo manifestado por la inspección actuante en su Informe N° 711/967-84 (ver fs. 1/27 y, en particular, fs. 12/14) en cuanto a que: " Se practicó el estudio del estado de referencia al 31.12.83, destacándose que la entidad no contaba con un inventario con la totalidad de los saldos de deuda a esa fecha (coincidente con el cierre de ejercicio anual); en cambio suministró un detalle de créditos llevado en forma manual y otra parte de créditos menores en listados de computación, evidenciándose la carencia de elementos consolidados sobre clientes en gestión judicial y/o adelantos en cuenta corriente... Del análisis de dichos antecedentes surgió que diversos deudores no fueron incluidos en la Fórm. 3519, apreciándose tal circunstancia en el Anexo IV de fs. 56/59 donde se enumeran los clientes que debían haber sido incorporados frente a los que la entidad denunció...".

Que, a fs. 13/14 se detallan en forma pormenorizada, las irregularidades observadas por la inspección actuante las que se pueden sintetizar de la siguiente forma:

-No fueron denunciados los cinco principales deudores: (Constructora Later S.A., Asadon S.A., Courgal Inmobiliaria S.A., Constructora El Rosal S.A. y Joyita S.A.); las acreencias de Edificadora Balsa S.A., Zonna S.A. y Edificadora Tosaro S.A. se consignaron por importes menores; no fueron computadas las deudas por saldos de descubiertos en cuenta corriente; los saldos declarados respecto de los prestatarios C. Compras Mutuas S.A., Bapinco S.A., Baraly S.A., Dos Ruedas S.A., Frig. Val. de la S. y Acango S.A. incluyeron intereses calculados en forma errónea (fs. 1.104).

✓
Aut/

Res 235-A
21.90

S-593

30184



FOLIO
2368
13-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

-Fueron declarados en la columna "Garantías recibidas -Preferidas" préstamos acordados a la firma Baraly S.A. y Dos Ruedas S.A. y en la columna "Garantías recibidas Otras" los otorgados a Bapinco S.A. y Acango S.A., correspondiendo haber sido informadas "Garantías recibidas -Sin garantías"-, en razón de que la mayoría de deudores por anticipos en cuenta corriente, no contaban con garantías y del relevamiento de prendas e hipotecas se constató la falta de algunos contratos prendarios -los que no se encontrarían pendientes de inscripción-, no obrando constancias de las respectivas tramitaciones (fs. 13 y 1.105).

-No se incluyeron como "clientes vinculados" a: Amicitia S.A. (o Amicorum S.A.), Lignum S.A. (o Lignorum S.A.), Mi Nidito S.A., Constructora Salles S.A., Constructora La Margarita S.A., Edificadora Balsa S.A., Promociones Edicor S.A., Z. Zonna S.A., Edificadora Tosaro S.A., Courgal Inmobiliaria S.A., La Joyita S.A., Constructora El Rosal S.A., Asadon S.A., Constructora Later S.A., Rosdal S.A., Bapinco S.A., Casa Realce S.A., Omar G. Valle y J. Rodríguez y Nilda Esther P. De Primerano (fs. 14).

-En la calificación del "grado de situación", se verificaron deficiencias, que por lo general se consignaban en situación normal deudas que registraban atrasos. Muchos de los deudores consignados "en situación normal", fueron considerados inspección, durante meses posteriores, "con riesgos de insolvencia" (ver fs. 14 cit. y cuadro de fs. 60).

-Se consignaron informaciones erróneas en el cuadro "Datos Adicionales", por la inclusión indebida por parte de la entidad del total del rubro "Otros créditos por intermediación financiera" según Fórm. 3826, cuando las partidas informadas en el mismo se encontraban expresamente excluidas del cómputo de la Com. "A" 287 (fs. 14 cit.).

Los nuevos guarismos demostraban un desmejoramiento de las relaciones, informadas en el cuadro pertinente de la fórmula, ya que los 50 principales deudores concentraban el 98,65% de la cartera en vez del 29,98 % informado por la entidad, y el grado de vinculación respecto del total de la cartera ascendía al 88,96 en lugar del exiguo 0,16% consignado.

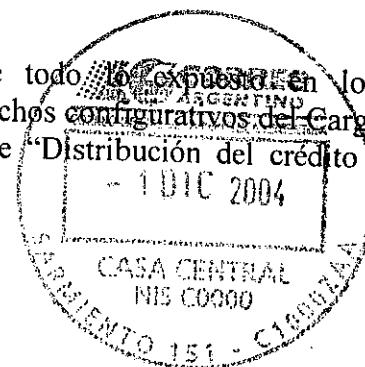
Que, en síntesis, los extremos apuntados "ut supra", no mostraban la verdadera situación de la cartera viva.

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 176/7, punto 3.

Que, en su presentación de fs. 193 la ex entidad reconoció las anomalías encontradas al expresar que "...Se ha dado cumplimiento, procediéndose a efectuar las rectificaciones en los formularios".

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 4) consistentes en Incorrecta integración de la fórmula 3519 sobre "Distribución del crédito por cliente".

- 1 DIC 2004





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

contravención a lo normado por la Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1, Régimen informativo para control interno del Banco Central de la República trimestral/ anual. Distribución del crédito por cliente.

La conducta infraccional se registró el 31.12.83 (conforme fs. 1.104).

5) Operaciones crediticias carentes de genuinidad, instrumentadas con intención al Cargo 5) Operaciones crediticias carentes de genuinidad, instrumentadas con intención de eludir las disposiciones sobre estado de los activos inmovilizados. que en el Informe de Cargos de fs. 1.095/120, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.105/10).

Que, a raíz de la escrituración practicada el 09.12.81, se advirtió que el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado escrituró la transferencia del dominio de la propiedad que ocupaba su Casa Central (55% del edificio sito en Avenida Corrientes 1.166/72, Capital Federal), acordando a 15 años de plazo una desmedida asistencia crediticia a 14 sociedades anónimas vinculadas –no declaradas como tales-, en esa instancia aún en formación, creadas al sólo efecto de adquirir las partes indivisas dadas el 45% de las partes indivisas restantes del mencionado edificio, el 17.05.84; el mismo día; encubriendo de esta manera reflejar una desmedida inmovilización de activos (fs. 6/7).

Que, en efecto, si la entidad hubiera incorporado a su patrimonio dichos bienes al precio abonado por las 14 sociedades a la firma vendedora Los Alelés -\$a 6.058,2 miles-, la relación de activos inmovilizados informada en la Fórm. 2.965 del mes de diciembre de 1981 habría alcanzado al 205.01%, duplicando el máximo admitido, 100 % (fs.7).

Que, la nómina de los prestatarios involucrados en la operatoria son: Amicilia S.A. (o Amicorum S.A.), Lignum S.A. (o Lignorum S.A.), Mi Nidito S.A., Constructora Salles S.A., Constructora La Margarita S.A., Edificadora Balsa S.A., Promociones Edicor S.A., Z. Zonna S.A., Edificadora Tosaro S.A., Courgal Inmobiliaria S.A., La Joyita S.A., Constructora El Rosal S.A., Cuadon S.A. y Constructora Later S.A.(fs. 7 cit.).

Que, dan cuenta de ello la planilla de fs. 49, donde se detallan las partes indivisas adquiridas por cada firma, los precios abonados, los saldos adeudados al 30.04.84 y los valores por los cuales dichos bienes fueron dados en pago parcial de las respectivas deudas el 17.05.84.

Las sumas acordadas en concepto de préstamos a las 14 sociedades -\$a 10.131,00 miles- fueron significativamente superiores a los precios de adquisición de las partes indivisas -\$a 6.058,2 miles- no habiéndose podido comprobar el destino dado a la diferencia entre ambos valores, a pesar de estar prevista su aplicación a refacciones, las que en los hechos no se concretaron (fs. 7cit.).

Que, en los análisis de los legajos de las empresas en cuestión, aparecen descriptas las deficiencias observadas por los funcionarios de esta Institución consistentes en:

ff diej



23fo

-15-

100,901 / 84

Banco Central de la República Argentina

-todas las sociedades fueron constituidas entre el 1 y 2 de diciembre de 1981, días previos al acuerdo de los créditos.

-todas fueron inscriptas en el Registro Público de Comercio el 15.3.82, o sea que cuando recibieron los préstamos eran sociedades en formación.

-todas las sociedades declararon como domicilio el de Avenida Corrientes 1.166/72, lo cual implicaba que antes de haber adquirido las propiedades, éstas ya fueron consignadas como domicilios sociales y 4 de ellas otros domicilios que, o eran inexistentes, o correspondían a otros deudores del banco.

-los créditos otorgados a las 14 firmas fueron sumamente desproporcionados frente a los patrimonios declarados por las mismas, situación que se fue agravando en la medida que los saldos adeudados fueron incrementándose como consecuencia de las actualizaciones.

-los patrimonios de 4 sociedades eran irrelevantes con relación al apoyo cr obtenido; 10 de las 14 empresas presentaban patrimonios negativos

-la mayoría de los balances obrantes en los legajos no contaban con la legal del Consejo Profesional de la certificación del contador. A su vez los sellos aclaratorios de las firmas de éstos no indicaban a qué Consejo pertenecían.

- las sociedades no desarrollaban actividad alguna.
 - todos los créditos fueron acordados originariamente a 15 años de plazo.
 - se ha comprobado que formaban parte de los órganos directivos de algunas de las, dos vocales suplentes de la inspeccionada (Angel Baes y José Rosato), así como integrantes del Consejo de Administración.
 - la vinculación con esas sociedades fue reconocida en forma expresa por la ex nota de fs. 916/9, punto 5, así como que la razón de su constitución obedeció a evitar una excesiva inmovilización (fs. 906/7).

Que, se verificó que 5 de las 14 empresas cancelaron anticipadamente sus deudas, a través de movimientos contables arbitrarios (según surgió de la revisión de los libros Copia Ingresos, Copiador de Egresos y Copiador de Resúmenes Diarios, así como de comprobantes débitos y créditos y recibos de cobranzas): Construcciones Later S.A. (\$a 419 miles el 12. Asadon S.A. (\$a 794 miles el 12.3.82), Courgal Inmobiliaria S.A. (\$a 228 miles el 12.3.82), Constructora El Rosal S.A. (\$a 915 miles el 12.4.82) y La Joyita S.A.(\$a 1071 miles el 09.06.82), ver fs. 909/10.

Que, en efecto las cuatro primeras cancelaciones se efectuaron mediante el débito en las cuentas "Indexación a cobrar" e "Indexaciones ganadas", es decir se sustituyó un crédito por otro que tampoco contó con respaldo alguno. Otro indicio del carácter irregular de estos cinco préstamos lo constituyó el hecho de que no fueron inscriptas las correspondientes garantías hipotecarias (fs. 1.076).





Banco Central de la República Argentina

Que, asimismo, el 27.10.83 la firma Bapinco S.A. recibió del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado un crédito ajustable por un monto de \$a 3.047 miles, pagadero en 12 cuotas, con un período de gracia de 3 meses, venciendo la primera de ellas el 27.02.84. Si bien el destino declarado de dichos fondos en la solicitud de préstamo, era la adquisición de equipos de computación, recién el 12.01.84 se concretó el contrato con S.A.C.O.M.A. S.A., donde se establecían las características de los equipos a comprar y las condiciones de pago (fs. 9).

En las investigaciones desarrolladas, la instancia preopinante verificó en el legajo de Bapinco S.A. que no existía acuerdo de lo declarado en actas por el señor Francisco Duilio Freccero, director y accionista del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado y de la señora Griselda Sánchez Pardini, síndico titular de la ex entidad a fs. 1.059/60, que:

- a) la sociedad estaba constituida por las personas nombradas y por los señores Jorge Rubén Bajo (directivo /accionista) y Osvaldo Martínez (síndico suplente). Cabe destacar que el señor Bajo era yerno del Secretario del Consejo de Administración, señor Roberto Naddeo.
- b) los directores y accionistas no aportaron el capital social.
- c) se prestaron a participar en la constitución de la sociedad por expreso pedido del señor Benjamin Izraelson —gerente general de la ex entidad-, y su fin principal era adquirir equipos de computación y posteriormente prestar dichos servicios al banco. No habiéndose realizado actividad alguna.
- d) el capital social declarado de acuerdo al acta de constitución del 07.09.83 ascendía a \$a 12.000, siendo en consecuencia irrelevante frente al crédito concedido.
- e) los directores suscribieron la documentación también en carácter de codeudores, no constando declaración de bienes (ver fs. 1.051).
- f) el domicilio declarado por Bapinco S.A. como departamento técnico es coincidente con el del banco.
- g) el señor Freccero por acta de fs. 1.059 reconoció haber suscripto la documentación a pesar de haber manifestado desconocer el destino dado a los fondos.
- h) se estipuló gravar los equipos con derecho real de prenda, no habiéndose inscripto en el registro pertinente.
- i) se procedió a la apertura de una cuenta corriente a nombre de Bapinco S.A., siendo el mismo autorizado el señor Bajo, destacándose que la documentación no detallaba fechas ni resolución o aprobación de su apertura (fs. 1.052 /6).
- j) el 11.04.84, se regularizó parcialmente la situación crediticia de la firma con la celebración de un convenio entre ésta y el banco, y la aceptación de S.A.C.O.M.A. S.A., mediante el cual Bapinco S.A. cedió los equipos a la ex entidad a fin de cancelar parte de su deuda. Esta amortización ascendió a \$a 1.874 miles. A partir de esa fecha, el banco se hizo cargo del pago de las cuotas convenidas originariamente con S.A.C.O.M.A. S.A..
- k) El saldo adeudado por Bapinco S.A. al 30.04.84 alcanzaba a \$a 5.986 miles, considerándose en base a los aspectos comentados, totalmente irrecuperable (fs. 9/10).

Que, respecto de la carencia de antecedentes en los legajos, lo que transparenta una desarreglada situación, resulta ilustrativo lo expuesto por la jurisprudencia: "...La operatoria bancaria no tiene carácter de servicio público propio ni improPIO, sino que puede calificársela de actividad individual de interés público, y conlleva a un particular marco de exigencias y responsabilidades, entre estas exigencias se encuentran las propias de la apertura de la cuenta

ff
100.901



2372

- 17 -

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

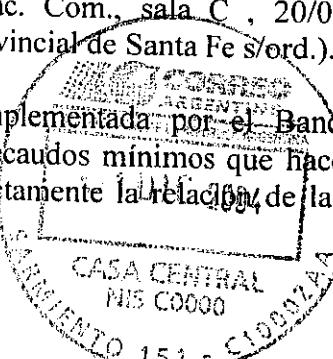
corriente, del funcionamiento del servicio de la cuenta corriente y del otorgamiento de facilidades financieras...el banquero debe seleccionar adecuadamente a los futuros clientes mediante un análisis amplio y profundo de su capacidad moral, económico-financiera y empresarial. A responsables el banco por el otorgamiento de créditos indebidos (vgr. autorización para giro descubierto) y desproporcionados, con lo cual el beneficiario crea una imagen de profesionalismo comerciante frente a terceros que contrataron con él ...responde el banco por el daño que es consecuencia de no haber observado -en el otorgamiento originario de las facilidades financieras, ni en su renovación o mantenimiento- la diligencia a la que estaba obligado por las normas legales que regulan la actividad bancaria y por los parámetros de conducta correspondiente a los usos de la profesión (en el caso se encontró responsable al banco sobre la base de tres elementos: a) la concesión del crédito; b) la desproporción entre el crédito y la situación financiera del beneficiario y c) el conocimiento de tal situación por parte de la entidad -que conoció o debió haber conocido actuando con una normal diligencia profesional-...)”(Cámara Nac. Com., Sala E, 05/05/1989, - Bassi, Norberto v. Conti, Vicente).

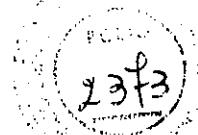
Que, a mayor abundamiento, recuérdase que el precepto consagrado en el punto de la Comunicación "A" 49 (OPRAC-1) dispone que "...Para ello las instituciones deben con prudencia las sumas a comprometer en operaciones financieras, en concordancia con el patrimonio o ingreso de los demandantes y la rentabilidad de los proyectos. En cada resolución de las solicitudes debe ser precedida por un análisis ponderado de la situación económica y financiera del cliente con especial énfasis en la determinación de la capacidad de reintegro de los fondos prestados frente a la evolución esperada de la actividad que desarrolla"

Que al respecto la doctrina realizó una interpretación sobre el tema en cuestión de la siguiente manera: "...El análisis de la solvencia moral y patrimonial del solicitante y de sus avalantes, implica un elemento prioritario que imprime a la operación un riesgo sensiblemente menor, porque permite en forma previa, una estimación cuali-cuantitativa del prestatario y de sus fiadores y, en consecuencia, su elección. La acentuación de las exigencias está en relación creciente con la inaccesibilidad del crédito. Al contrario, la flexibilidad excesiva genera abandono de las buenas prácticas e incrementa los casos de morosidad e incobrabilidad..." v. Maturana, Adolfo: Bancos, dinero y créditos" Ed. Depalma, 1981, p.58.-

Que, procede remarcar que la concesión de créditos es una de las actividades de la organización bancaria, que al paso algunos autores la relacionan inescindiblemente e conceptos de rentabilidad, solvencia y seguridad como resultante del nivel de endeudamiento comprometidos y de los riesgos crediticios asumidos. Así se ha dicho que: "...El banco que abre una cuenta a los efectos de que en ella se deposite un cheque, omitiendo la formación de una "carpeta de crédito" con los antecedentes financieros y morales del solicitante -aún cuando insinúe que ella sólo es exigible en caso de solicitudes de "prestatarios" sin dar explicación del motivo por el que se autorizó a "girar en descubierto" trás el depósito del cheque-, será responsable por los perjuicios que por tal omisión se causaren..." (C. Nac. Com., sala C , 20/09/1995, -Caja Administradora del Fondo de Seguros/Cafés v. Banco Provincial de Santa Fe s/ord.)

Que, la inadecuada política de crédito implementada por el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado es reveladora de la ausencia de recaudos mínimos que hacen a una sana gestión del negocio bancario, ya que no se evaluó correctamente la relación de la deuda de s





-18-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

clientes con la responsabilidad patrimonial de los mismos, ni tampoco se ponderó la capacidad de pago de los demandantes del crédito ni el riesgo emergente de cada asignación a los fines de exigir la constitución de las garantías adecuadas, falencias éstas por las cuales la solvencia de la incusada quedó seriamente afectada y la liquidez se tornó crítica.

Que, en síntesis, los extremos apuntados "ut supra" señalan que la forma en que se realizó la operatoria representó el ocultamiento de una inmovilización de activos y que los saldos que adeudaba Bapinco S.A. constituían una pérdida (fs. 1.109).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Cuestiones obrante a fs. 889/92, puntos 1 y 2.

La circunstancia apuntada precedentemente fue reconocida por la propia entidad investigada en su presentación de fs. 918/9.

Que, en el Informe del síndico (artículo 40) a fs. 2.229/vta., se pone de relieve la intervención personal del señor Benjamín Izraelson (Gerente General) como principal responsable, en lo atinente a la comisión de las infracciones que configuran el cargo 5).

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos correspondientes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 5) consistentes en operaciones crediticias carentes de genuinidad, instrumentadas a efectos de eludir las disposiciones sobre estado de los activos inmovilizados, en violación de lo dispuesto en la Ley N° 21.526, artículos 30 -inc.e)- y 36 –primer párrafo-, Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.1, 1.6. y 1.7.; Circular R.F. 358 (Activos inmovilizados), Anexo, puntos 1.1., 3.2.1. y 5.1.2. y Circular R.F.380.

Que, el período infraccional se ubica entre el 09.12.81 y el 11.04.84 (conforme fs. 1.105 y 1.108).

Con referencia al Cargo 6) Incumplimiento de las disposiciones sobre la actividad bancaria e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, resáltase, que en el informe de Cargos de fs. 1095/120, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.110/113).

a.) Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central detectaron que la ex entidad autorizó el pago de cheques correspondiente a las cuentas corrientes Nros. 23.164/2 perteneciente a la firma Markill S.A. y 23.165/9 de Daulia S.A. hasta acumular al 17.02.84 un saldo en descubierto en ambas firmas por un monto de \$a 50.598.286,43 y \$a 56.324.965,23, respectivamente (fs. 1.080).

Que, en efecto, la firma Markill S.A. entre el 13 y el 17.02.84 libró seis cheques sin la suficiente provisión de fondos. El 16.02.84 se procedió al cierre de su cuenta corriente y a la de su presidente señor Miguel Angel Egea, Cta. N° 23.167/3, debido al 5to. y 3er. cheque respectivamente librados sin fondos. No obstante, el día siguiente se autorizó a Markill S.A. a girar 2 cheques en descubierto por un total de \$a 17.000.00 (fs. 1.074 y 1.080 cit.).

off day



100184

2374

-19-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, para más, se destaca la ausencia de elementos en los legajos de ambas sociedades que avalen el apoyo crediticio que se les brindara (v. fs. 1.110):

Tanto Markill S.A. como Daulia S.A. declararon el mismo domicilio y adeudaron presidente y vicepresidente de Daulia S.A. -señores Raúl O. Lacabanne y Julio C. Coronel, respectivamente- declararon como domicilio particular la calle Arenales N° 942, 3º piso, Capital Federal, siendo el mismo que denunciara Miguel Angel Egea -presidente de Markill S.A- (fs. 1080 cit.).

En las dos sociedades era síndico titular el señor Carlos A. Manuele, quien, junto con el señor Egea eran accionistas de Markill S.A..

El señor Benjamín Izraelson (Gerente General del Banco Los Pinos Coop. Limitado) en una reunión celebrada con funcionarios de este Banco Central, reconoció verbalmente otras anomalías, como ciertas estas irregularidades.

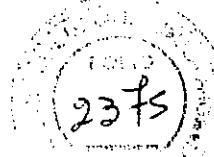
b.) Que, en el mismo orden de ideas, se cubrieron saldos deudores en cuenta con descubiertos en otras cuentas, así por ejemplo los saldos de Manso y Velásquez cubiertos el 10.02.84 con giros contra Daulia S.A. y Markill S.A.; corresponde dar aquí por reproducido lo señalado en el Apartado a)1. de este Considerando (fs. 1.074).

Que, asimismo, según declaraciones del ex Gerente General de Casa Central, el 13.02.84 fueron girados en descubierto cheques contra las cuentas corrientes de Centro de Compras Mutuas S.A. (\$a 12.000.000) y de Vama S.R.L. (\$a 8.000.000). El 14.02.84 contra las cuentas de José Escadón y Héctor Quiroz (\$a 5.000.000 cada uno) y el 15.02.84 contra la de Fenometal S.A. (\$a 10.000.000), habiéndose sustituido a su vez todos ellos, el 17.02.84, por otros descubiertos a nombre de Markill S.A. y Daulia S.A. (fs. 4 y 1074 cit.).

Que, en efecto, tal sustitución se operó por una parte, cubriéndose mediante supuestos depósitos en efectivo los importes girados en descubierto, y por otra, autorizándose supuestos pagos de cheques que incrementaron los saldos en descubierto de Markill S.A. (Cheques 117.407 por \$a 12.000.000 y 117.412 por \$a 50.000.000) y Daulia S.A. (Cheques 117.456/7/8 por \$a 20.000.000, \$a 13.000.000 y \$a 20.000.000) a \$a 50.598.286,43 56.324.965,63, respectivamente (fs. 4).

Que, además el ex Gerente General, señor Izraelson, habría recibido, según sus manifestaciones, de representantes de Markill S.A. y Daulia S.A., cheques posdatados en pago del saldo deudor que ambas empresas registraban, los cuales fueron entregados por éste al banco al ser detectada la irregularidad. La sumatoria de los mismos ascendía a \$a 100.093.532, destacándose que habiéndose presentado todos al cobro, fueron rechazados por diversos motivos: cuentas cerradas por libramiento de cheques sin la suficiente provisión de fondos; orden de no pagar por existencia de denuncia policial, orden del librador de no pagar, etc. Tales cheques se encontraban en poder del señor Izraelson con anterioridad al 16.2.84, y su procedencia sería el Banco Vicente López, con quien las firmas Markill S.A. y Daulia S.A. habrían realizado alguna operación. Cabe destacar que el señor Izraelson manifestó ante un dirigente y funcionarios

CASA CENTRAL
BANCO NACIONAL
DE LA ARGENTINA
FACSIMILE
Nº 151 - Caja de Seguro



-20-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

del B.C.R.A., en reunión del 23.02.84, que fueron canalizados fondos del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado por un importe superior a los \$a 100.000.000 hacia el Banco Vicente López, recibiendo en garantía cheques de terceros posdatados que quedaron en su poder (fs. 4 cit.).

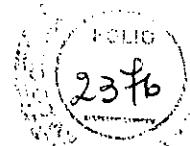
Que, por Acta de fs. 580/2 los señores Raúl O. Lacabanne y Julio Coronel, presidente y administrador general de Daulia S.A. manifestaron que como consecuencia de presuntas irregularidades cometidas por los señores Miguel Angel Egea y Carlos A. Manuele (poseedores mayoristas del paquete accionario de la firma) con el Banco Los Pinos Coop. Limitado, fueron firmados en blanco, a pedido de éstos y como contracautela, 7 cheques correspondientes a la cuenta Daulia S.A., habiendo sido utilizados algunos de ellos, sin el conocimiento de los libradores. Dichos cheques habrían sido debitados por un monto superior al adeudado (fs. 4 y 1.075).

c.) Que, la instancia preventora verificó la existencia de cuentas corrientes a nombres de personas inexistentes, como consecuencia de visitas realizadas a domicilios declarados por los supuestos titulares, determinándose la inexistencia de los mismos en los lugares consignados, a saber: Cta. N° 34.587/1 a nombre de Lacalandria, Esteban Ignacio (Autopista 25 de Mayo); Cta. N° 36.718/2 a nombre de Godofredo, Oscar (Autopista 25 de Mayo); Cta. N° 36.718/3 a nombre de Claro, Juan (no existe numeración); Cta. N° 34.001/2 a nombre de Automotores P.J. y/o Carrer, Juan y/o Gómez, Jorge (no habitada por el cuentacorrentista) y Cta. N° 39.999/1 a nombre de Auto R.A. y/o Rodríguez, Abel (no existe numeración), ver fs. 1.111.

Que, en efecto, a través de esas cuentas se realizaban las siguientes operaciones: compra de cheques posdatados. El cliente entregaba dichos cheques contra efectivo y/o cheques comprados contra las cuentas corrientes falsas (Automotores P.J. o Auto R.A.), por un importe inferior al de los cheques comprados, representando la diferencia la utilidad de la operación. A medida que se iba produciendo el vencimiento de esos valores, se depositaban al cobro en las mismas cuentas. Por otra parte, el señor Izraelson –ex Gerente General– admitió que él también recibía a título personal cheques posdatados para cubrir al vencimiento de los mismos, descubiertos en cuentas corrientes; cobro de sobretasas de alrededor del 8% mensual por descubiertos en cuentas corrientes. Estas utilidades marginales eran derivadas a las cuentas de Izraelson en Auto R.A.; pago de gastos; pago de cuotas de amortización de 14 créditos concedidos por la ex entidad; firmas vinculadas no declaradas como tales, y el acuerdo de los préstamos tuvo como fin la adquisición de partes indivisas del edificio sito en Av. Corrientes N° 1166/72 (aspecto tratado en el cargo 5), ver fs. 5/6).

Que, en el mismo orden de ideas, señalábase, que con fecha 17.02.84 se presentaron al cobro –por cámara– 8 cheques librados contra la cuenta corriente del Banco Vicente López Coop. Ltdo. (Cta. N° 22.048/8, cliente en la Casa Central del Banco Los Pinos), los que fueron rechazados por funcionarios del banco girado, bajo la leyenda “difiere 1 firma libradora –con fondos”, (ver fs. 22 y 99/105).

Que, además, se verificó que el saldo de apertura en dicha cuenta corriente, registraba a esa fecha un monto de \$a 822.020,51 (v. fs. 106), cifra muy inferior al importe individual de cinco de los cheques presentados (cheques Nros. 18.378 por \$a 832.420; 18.401 por



Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

\$a 2.706.411; 18.377 por \$a 1.742.174 ; 18.376 por \$a 9.645.589 y 18.379 por \$a 2.020.000).-fs. 1.077-.

Que, en efecto, se concluye que el motivo del rechazo inserto al dorso de los no estaría suficientemente fundado, ya que en algunos casos el cuentacorrentista no poseía y en otros el valor podría haber sido abonado, si se considera que no existían -a juicio inspección- diferencias en las firmas del librador respecto de las registradas en el banco (ver fichas de fs. 107/8 y 1.111/12).

Que, el análisis de las constancias obrantes en autos conlleva a vislumbrar la carencia de genuinidad de la operatoria que, precisamente, se reprocha.

Que, en síntesis: "...Una correcta operación bancaria activa debe contemplar dos aspectos básicos: el riesgo y la confianza que merece el prestatario. El riesgo está en relación con la persona, el país y la actividad, y las medidas de defensa del riesgo o la prevención del peligro de insolvencia o cesación de pagos se dan por las garantías que deben ser tomadas y también por la observancia de las reglamentaciones del Ente Rector de la política crediticia y las intervenciones de cada banco, así como también por la diversificación de carteras y una adecuada información de los clientes y su actividad, en vinculación con el uso de la tecnología y la informática de las nacionales o internacionales de riesgo. Estos elementos y su observancia contribuyen a un correcto otorgamiento de créditos y correcto uso del capital prestable de las entidades financieras... (Héctor A. Benélbaz y Osvaldo W. Coll, "Sistema Bancario Moderno", Editorial Depalma, Tomo I, Pág. 229/230), ver además ESCANELL, "La cesación de pagos en las entidades financieras y sus derivaciones concursales", pág.934.

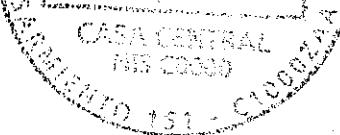
Que, al respecto ha sido claro el criterio sentado por la jurisprudencia al fijar que: "...Responsabilidad. Error en la ponderación del riesgo crediticio. Momentos en los que debe ser evaluado. La responsabilidad por la incorrecta ponderación del riesgo crediticio no sólo debe ser considerada en el momento del otorgamiento de los préstamos, sino en ocasión de cada una de sus prórrogas..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2^a, 09/08/1996, - Compañía Financiera Boulogne S.A. y Otros v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 208/92- /causa: 23239/93-1).

Que, el negocio financiero sigue siendo el principal dentro de la estructura de rentabilidad de las entidades financieras y, básicamente consiste en invertir los fondos captados a una tasa de rendimiento mayor de su tasa de costos...La obtención de recursos financieros para un posterior préstamo es la esencia y fin último de la actividad bancaria (Confr. BARREIRA DELFINO, "Ley de Entidades Financieras", pág. 10, conf. además FRANCISCO JUNYET BAS Y CARLOS MOLINA SANDOVAL, "Crisis e insolvencia de entidades financieras", Editorial Rubinzal -Culzoni Editores, Bs. As., Edición septiembre del 2.001 -páginas 33 y 33 vuelta-).

Que, las anomalías observadas fueron anoticiadas a la ex entidad mediante el Memorando de Conclusiones obrante a fs. 174/81 y reconocidas en su presentación de fs. 192/4.

Que, en el Informe del síndico (artículo 40) a fs. 229/ya, se pone de relieve la intervención personal del señor Benjamín Izraelson (Gerente General) como principal responsable, en lo atinente a la comisión de las infracciones que configuran el cargo (6).

H. Viny
- 1 DIC 2004





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, la Resolución del Directorio de este Banco Central N° 269, de fecha 06.05.85 (fs. 1095/120 vta.), decidió revocar al Banco Los Pinos Cooperativo Limitado la autorización para operar con el carácter de Banco Comercial Privado de Capital Nacional, y disponer su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la Ley N° 22.529 y el artículo 45 de la Ley N° 21.526 (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529). Asimismo ordenó solicitar al Tribunal competente la declaración de quiebra de la referida entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.526 y la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley N° 22.529. Los incumplimientos de las disposiciones relativas a la cuenta corriente bancaria e inadecuada ponderación del riesgo crediticio fueron, entre otras cosas, determinantes de

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 6) consistentes en incumplimiento de las disposiciones sobre la cuenta corriente bancaria e inadecuada ponderación del riesgo crediticio, en violación a la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, puntos 1.1.2.4., 1.1.2.5.; 1.1.2.6.; y a la Comunicación "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, punto 1.1.2.4.

Estos hechos se verificaron entre el 13 y 17 de febrero de 1984 (conforme fs. 1.110).

7. Que, con relación al Cargo 7) **"Imputación al Préstamo Consolidado de deudas originadas en operaciones no genuinas"**, resaltase, que el Informe de Cargos de fs. 1.095/120, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.113/114).

Que, como resultado del estudio de los clientes incluidos en el "Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado", que corre glosada a fs. 996/98, la inspección actuante detectó, que la entidad al 31.10.82 imputó las deudas de las 14 sociedades: Amicilia S.A. (o Amicorum S.A.), Lignorum S.A. (o Lignum S.A.), Mi Nidito S.A. , Constructora Salles S.A. , Constructora La Margarita S.A., Edificadora Balsa S.A., Promociones Edicor S.A. , Z. Zonna S.A. , Construcción Fosaro S.A., Courgal S.A., La Joyita S.A., Constructora El Rosal S.A., Asadon S.A. y Construcciones Later S.A. al Préstamo Consolidado por \$a 61.627.093,13, ver fs. 911/12.

Que, en efecto, en los legajos de dichas sociedades constaban los contratos de refinanciación pertinentes con excepción del de las cinco firmas comentadas: Construcciones Later S.A., Asadon S.A., Courgal Inmobiliaria S.A. , Constructora El Rosal S.A. y La Joyita S.A.. cuyas deudas fueron canceladas el 12.03 las tres primeras, el 12.04 la cuarta y la última el 09.06 de 1982 (fs. 909, 911 y 1.113).

Que, por ende la operatoria desarrollada por el banco a través de la asistencia crediticia brindada a las 14 sociedades, configuró la utilización de un artificio a efectos de ocultar una excesiva inmovilización por su parte. La afectación de tales créditos al Préstamo Consolidado (algunos de los cuales habían sido contabilizados como cancelados), constituyó una financiación de esa inmovilización con fondos provistos por el Banco Central (fs. 912).

H. J. [Signature]

Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

Que, sobre el particular, destaca lo señalado por la instancia preopinante a fs. 912, punto c) en el sentido que en base a lo expuesto y a pesar de que las cuotas pertinentes fueron abonadas –con fondos provenientes de cuentas corrientes falsas– la inspección exigió la desafectación del Préstamo Consolidado de los saldos del 31.10.82 correspondiente a 14 sociedades por \$a 61.627.093,13; la devolución de ese importe a este Banco, el pago de cargos por las deficiencias de efectivo mínimo que se produjeran y el reintegro de los montos percibidos en exceso en concepto de compensaciones de la Cuenta Regulación Monetaria.

Que, las irregularidades observadas, fueron puestas en conocimiento de la ex entidad a través del Memorando de fs. 890.

Que, asimismo, mediante el memorando aludido, se le exigió, a la entidad, la desafectación del Préstamo Consolidado de las deudas de las 14 sociedades imputadas y consecuentemente devolver los fondos incorrectamente percibidos por este concepto, rectificándose a su vez las Fórmulas 3885 “Préstamo Consolidado” –Determinación y Movimientos de Fondos– y 3760 “Préstamo Consolidado” –Movimientos de Fondos–, 3760 A “Préstamo Consolidado” –Pago del Exceso sobre el incremento admitido” y 3801 “Cronograma de Cancelación del Préstamo Consolidado” (ver fs. 890, anteúltimo párrafo).

Que, en su presentación de fs. 1.000/1003, la propia entidad inspeccionada reconoce parcialmente los incumplimientos objeto de reproche, dando cuenta, asimismo, de las medidas adoptadas para subsanarlas y solicitando prórrogas.

Que, en el Informe del síndico (artículo 40) a fs. 2.229/vta., se pone de relieve la intervención personal del señor Benjamín Izraelson (Gerente General) como principal responsable, en lo atinente a la comisión de las infracciones que configuran el cargo 7).

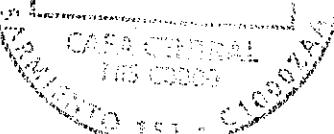
Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 7) consistentes en Imputación al préstamo consolidado de deudas originadas en operaciones no genuinas, infringiendo lo normado por las Comunicaciones “A” 144, REMON-1-22; “A” 243, REMON-1-69; “A” 243, REMON-1-70; y “A” 244, REMON-1-71.

La conducta infraccional se registró el 31.10.82 (conforme fs. 1.113).

8. Que, con referencia al Cargo 8) **“Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria”**, cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 1.095/120 y en él se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.114).

Que, como resultado de las tareas desarrolladas, la inspección actuante constató que en las planillas de computación referidas a adelantos en cuentas corrientes, respecto de los períodos julio 1983/ febrero 1984, los datos informados acerca de la cantidad de días que cada cuenta permanecía con saldos deudores, no eran los correctos; por lo tanto, se solicitaron explicaciones (fs. 11 y 661).

- 1 DIC 2004





100.901 / 84



Banco Central de la República Argentina

A fs. 55 obra la respuesta de la entidad, en la que puede apreciarse la existencia de descubiertos por plazos de hasta 282 días (Argenlinder S.R.L.: 128 días; Vama S.R.L.: 134 días; Quiroz, Héctor: 164 días; Centro de Compras Mutuas S.A.: 256 días; Hernández, R.J.: 265 días; ... días, sin haberse cumplimentado la normativa establecida (fs. 11 cit.).

Que, sobre el particular, recuérdese, que la Circular OPRAC-1, Comunicación "A" 49, Capítulo I, punto 3.2.1, establece que: "En caso de excederse en esas operaciones el plazo máximo de 30 días, corresponde su cancelación o documentarla como descuento o formalizar el respectivo acuerdo en cuenta corriente, con determinación expresa de monto y plazo, o en caso contrario, disponer su transferencia como Crédito en gestión y mora".

Que, también avalan lo expuesto las Actas de fs. 661/66.

Que, en síntesis, los extremos apuntados ut-supra no hacen más que confirmar las irregularidades reprochadas en autos.

Que, en el Informe del síndico (artículo 40) a fs. 2.229/vta., se pone de relieve la intervención personal del señor Benjamín Izraelson (Gerente General) como principal responsable, en lo atinente a la comisión de las infracciones que configuran el cargo 8).

Consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos (que debe tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 8) consistentes en el cumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria, en contravención a la Circular OPRAC-1, Capítulo I, punto 3.2.1.

Que, el período infraccional se ubica entre Julio de 1983 y febrero de 1984 (conforme fs. 1.114).

9. Que, con relación al Cargo 9) **"Inobservancia de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo"** cabe señalar, que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe de Cargos de fs. 1.095/120, se analizaron los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su alcance y valor probatorio (ver en especial fs. 1.114/15).

Que, como resultado de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central verificaron en el área de depósitos de la ex entidad, algunas deficiencias respecto de certificados emitidos en el período diciembre de 1981 a abril de 1983, por ejemplo:

-existencia de certificados a plazo fijo fuera de uso, sin anular .

-falta de registración en la Sucursal N° 6 del movimiento de certificados de depósitos a plazo fijo ajustables en blanco, en libro foliado habilitado al efecto, conforme con lo dispuesto por las normas en vigor.

[Handwritten signature]



25-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

-el ingreso de los certificados de depósitos en blanco no era registrado en el libro foliado habilitado al efecto, hasta el momento de entrega de los mismos a las distintas casas del banco (fs. 17/8).

Que, las deficiencias reprochadas fueron puestas en conocimiento de la entidad inspeccionada a través del Memorando de fs. 683, donde se le ordenaron determinadas medidas sobre el particular.

Que, a través de la presentación de fs. 684/5 y 834 la entidad reconoció la existencia de las irregularidades descriptas atribuyéndolas a un error y destacó el posterior cumplimiento de las medidas ordenadas por este Ente Rector.

Que, frente a ello, se hace notar, que la corrección por parte de la entidad de las deficiencias verificadas por los funcionarios de esta Institución no la libera de responsabilidad por los hechos observados.

Que, en tal sentido, aclárase que las normas dictadas por el Banco reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabado por las entidades que forman parte del sistema financiero. Por ello, la infracción se considera consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque, después, la entidad inspeccionada corrija su conducta.

Que, la Jurisprudencia se ha expedido sobre el particular al señalar que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anomalías detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda."). En igual orden de ideas, sostuvo el mismo Tribunal en la Causa "Amersur Cía. Financiera S.A." del 20.05.88 que: "... La corrección posterior por parte de la entidad de las irregularidades cometidas efectuada a instancia del B.C.R.A. que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal suficiente para tenerla por no cometida y exculpar de su responsabilidad".

Que, la normativa aplicable en esta especialidad expresamente dispone "...COMUNICACIÓN "A" 59 11/09/81, Circular OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 3.1.6. Los certificados de depósito deberán ser enumerados tipográficamente en oportunidad de impresión. El ingreso y egreso de los certificados se registrará en un libro foliado habilitado al efecto, y con la intervención y firma del funcionario responsable de su recepción, guarda y distribución. Los responsables de las oficinas operativas dejarán constancia, en dicho libro, de las fórmulas que vayan retirando para su uso. Los certificados que por cualquier motivo se anulen, deben quedar archivados en la entidad financiera por el término de 10 años..."

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 9) que consisten en la inobservancia de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo vulnerando lo dispuesto en la Circular OPASI-1, I, Depósitos, punto 3.1.6.

1 DIC 2004

CASA CENTRAL
BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, el período infraccional se ubica entre el 31 de diciembre de 1981 y 30 de abril de 1983 (conforme fs. 1.114).

10. Que, con referencia al Cargo 10) **"Inobservancia de los controles mínimos a el Consejo de Administración"**, resaltase que en el Informe de Cargos de fs. 1.095/120, los elementos configurativos del mismo, los que se examinarán para determinar su criterio (ver en especial fs. 1.115/116).

Que, a raíz de los arqueos y controles que compete ejercer al Consejo de Administración, la inspección actuante detectó la ausencia de normas mínimas de controles internos para el período febrero/83 a enero/84, tales como (v. fs.23) :

-no se dejó constancia en el libro de actas habilitado, de las tareas realizadas en las Asambleas Nros. 4 (abril y mayo /83); 3 (julio/83) y Casa Central (septiembre/83).

-los controles de noviembre de 1983 en Casa Central fueron transcritos sin consignar el resultado de las partidas verificadas.

-inexistencia de papeles de apoyo referentes a los controles, a partir de junio de 1983.

-las actas posteriores al período verificado (febrero/1984 en adelante) no fueron firmadas por los consejeros intervenientes (fs. 23 cit.).

Asimismo, en los análisis de los antecedentes revisados, la inspección actuante concluyó que los controles que se practicaron fueron meramente formales, siendo en la práctica ineficientes ya que no condujeron a la detección o regularización de los serios desvíos determinados por la inspección (fs. 23 cit. y 27).

Que, al respecto, recuérdase, que la Circular B. 682 de este Ente Rector (aplicable en el caso sub-examen) establece el punto 3. que: "De todos los arqueos, controles y análisis que efectúen el directorio y el síndico, se dejará constancia detallada en libros de actas habilitados expresamente, con indicación de sus resultados. Las actas serán firmadas por quienes hayan intervenido y se someterán a consideración del directorio en la primera reunión que se realice. Las listas que sean utilizadas en las tareas referidas serán firmadas por los que hayan intervenido en ellas y se conservarán en legajos numerados correlativamente".

Que, las deficiencias reprochadas fueron puestas en conocimiento de la entidad inspeccionada a través del Memorando de fs. 181, donde se le ordenaron medidas sobre el particular.

Que, a través de las presentaciones de fs. 118 y 192/4 la entidad reconoció la existencia de las irregularidades descriptas y la realización de medidas tendientes a cumplimentar lo ordenado por este Ente Rector.

Que, también avalan lo transcripto las Actas de Asambleas de la entidad, obrantes a fs. 115/7 y 119/52.

✓ Ruy



Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

Que, en síntesis, los extremos apuntados ut-supra no hacen más que confirmar las irregularidades reprochadas en autos.

Que, consecuentemente, en razón de todo lo expuesto en los considerandos precedentes corresponde tener por acreditados los hechos configurativos del Cargo 10) consistente en la inobservancia de los controles mínimos a cargo del Consejo de Administración, vulnerándose la Circular B. 682, Anexo, punto 3.

Estos hechos se verificaron desde febrero de 1983 hasta enero de 1984 (conforme fs. 1.115).

11. Que, respecto del Cargo A) **"Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría e informes de los auditores externos"**, corresponde señalar, que en el Informe N° 431/40-88 (fs.1.465/6), se determinaron los elementos configurativos de la infracción atribuída únicamente al Contador Público Nacional Dr. A. López Figaredo por su actuación, en carácter de auditor externo, en Banco Los Pinos Coop Limitado (en liquidación).

Que, del Informe de Inspección N° 711/967-84 (ver fs. 23 y 27) surge que el nombrado transgredió las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría externa establecidos por la normativa aplicable.

Que, en efecto, a raíz de las tareas de investigación llevadas a cabo, los funcionarios de este Banco Central constataron no haber ubicado los informes sobre las observaciones que debería haber efectuado durante su gestión. Los informes producidos por el auditor externo, no contenían las salvedades que debieron realizarse.

Que, la inspección actuante verificó que en los últimos dos dictámenes (trimestral al 30.09.83 y anual al 31.12.83 fecha de cierre del ejercicio) emanados de dicho profesional (fs. 110/4 y 1.462/4), no se observaron objeciones a los estados contables remitidos al Banco Central (fs. 23 cit.).

Que, de la verificación practicada por la inspección actuante sobre los papeles de trabajo del sumariado respaldatorios de la realización de las pruebas sustantivas atinentes al ejercicio económico trimestral cerrado el 31.09.83, referentes a los controles mínimos de auditoría, se observaron las siguientes falencias (fs. 1465/6 cit.):

-Registros contables que no reflejaban la real situación económica, financiera y patrimonial de la entidad.

-Incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo con incidencia en la cuenta regulación monetaria.

-Incorrecta integración de la fórmula 3827 sobre el "Estado de situación de deudores".

1 DIC 2004

CACI CENTRAL
RECIBIDO



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

-Incorrecta integración de la fórmula 3519 sobre "distribución del crédito por cliente"

-Operaciones crediticias carentes de genuinidad, instrumentadas a efectos de eludir las disposiciones sobre estado de los activos inmovilizados.

-Incumplimiento de las disposiciones sobre la cuenta corriente bancaria e inadecuada ponderación del riesgo crediticio.

-Imputación al préstamo consolidado de deudas originadas en operaciones no genuinas.

-Incumplimiento de disposiciones sobre adelantos transitorios en cuenta corriente bancaria.

-Inobservancia de disposiciones sobre depósitos a plazo fijo.

Que, "brevitatis causae" cabe remitir a lo expuesto al fundamentar los incumplimientos del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (en liquidación), en el Apartado I del informe considerando.

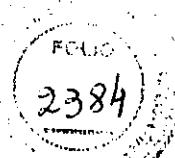
para más, a fs. 81 el auditor manifiesta que: "...Que tanto los aspectos operativos como los administrativos se hallan en condiciones de afrontar los requerimientos actuales y todos aquellos cambios futuros que por el crecimiento puedan producirse".

Que, lo expuesto pone de manifiesto la falta de profundidad y seriedad de los procedimientos de control llevados a cabo por el sumariado y la precariedad de las tareas realizadas surge del mismo texto de los 2 Dictámenes elaborados por el auditor externo (ver fs. 1.462/4 cit.).

Que, el período infraccional se halla comprendido entre el 30.09.83 y el 31.12.83 (conforme fs. 23).

Que, en consecuencia, y por las precedentes consideraciones, se tiene por acreditado el Cargo A) consistente en el incumplimiento de las disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría, en transgresión a lo previsto por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexos II, III (en particular, Pruebas sustantivas, 1, 2, 3, 5, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 32, 33, 41, 42, 44 y 45) y IV.

Que, habiéndose analizado los hechos configurantes de las distintas imputaciones de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probados los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y A); consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas involucradas, atendiendo a la actuación de cada uno de los involucrados dentro del obrar antinormativo, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, los períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos



-29-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

acreditados; consagrando, asimismo, la responsabilidad por los actos propios y la inimputabilidad por aquellos manifiestamente extraños a su alcance.

II. Señor BENJAMÍN IZRAELSON (Gerente General: 31.05.65 hasta el 02.03.84, fs. 1089).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1205/21.

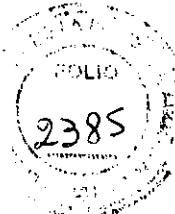
Que, opone excepción de litispendencia a través de su descargo de fs. 1205/1207 vta. señalando que está siendo investigado judicial y administrativamente por los mismos hechos con lo cual se vulnera el principio "non bis in idem", como también tratados de jerarquía constitucional.

Que, sobre esta articulación defensista cabe recordar lo establecido por la jurisprudencia quien ha tenido oportunidad de expedirse afirmando que: "...Los cargos impuestos a los actores reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento de la ley de Entidades Financieras y son evaluados con independencia de otros cargos que pueden hacerse en virtud de infracciones a otros órdenes legales (esta Sala, "Caja de Crédito y Crédito Mercedes Coop. Ltda.", Causa 9411, del día de la fecha)..." (Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 2da., 01.09.1992, - GALARZA, Juan Alberto /Banco Coop. Agrario Ltdo. / Sumario persona física v: Banco Central de la República Argentina s / Resolución 48).

Que, "...Tratándose de irregularidades consideradas por el Banco Central de la República Argentina como ente rector del sistema bancario, aún en el supuesto de ser absueltos los recurrentes en sede penal, tal circunstancia no impide que su conducta sea punible desde el punto de vista bancario como sanción administrativa..." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 5^a, 10/02/1997, - Cía. Financiera Corfar S.A. /Liquidación y Otro v. Banco Central de la República Argentina /Resolución 33/91 /causa: 51428/95). Asimismo se ha expedido aseverando que: "...La responsabilidad penal y la administrativa, aun surgida o analizada a la luz de los mismos hechos, presentan diferencias sustanciales (in re Sala IV "Álvarez, Celso Juan y otros v. res. B.C.R.A.", del 23/4/85; esta Sala en causa nº 33.563/94 "Caja de Crédito Alvear Coop. Ltda. Liquidación v. B.C.R.A. -Res. 183/79" fallada el 12/9/95), lo que fuerza a un diferente juzgamiento, por autoridades legalmente instituidas para ese cometido. (Consid. X)..." (Excma. C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 29/12/1999, - González Casanueva, José Luis y Otro v. B.C.R.A. /Causa: 16.711/98).

Que, asimismo se ha expresado que: "...no concurren entre dicha causa penal y la resolución administrativa apelada los requisitos que determinan la existencia de cosa juzgada ni litispendencia, pues se trata de dos cuestiones dependientes de naturaleza jurídica distinta, que recíprocamente no se influyeron... y en nada afecta la sanción impuesta;..." 6. Que el citado art. 41 de la ley 21526 prescribe que quedan sujetas a sanción por el Banco Central las infracciones a la Ley de Entidades Financieras, a sus normas reglamentarias y a las resoluciones que aquél dicte en ejercicio de sus facultades. Se procura de ese modo evitar o corregir, mediante la amenaza de la sanción disciplinaria (Fallos 275-265; 281-211 [9]; 282-295), conductas que constituyan un

[Handwritten signature]



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

apartamiento de las reglas a que debe atenerse estrictamente la actividad de los intermediarios financieros, con prescindencia de las eventuales consecuencias que pudieran derivarse de aquéllas..." (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina), JA 1998-IV-394.

Que, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que "... la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones en manera alguna supone atribuir a la administración la facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la C.N. (Fallos: 300:443; esta Sala, in re "Banco Internacional S.A." del 5/7/84). Ello determina que las sanciones que el Banco Central de la República Argentina puede aplicar, en virtud del art. 41 de la ley 21526, tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal (Fallos: 441: 419; 251:343; 268:29; 275:265; 303:1776). En virtud de ello no es su esencia que se apliquen las reglas generales de éste, ni se requiere dolo; ..." (C. Nac. Cont. Adm. Sala 3ª, 17/08/1995, - FOINCO Compañía Financiera S.A. v. Banco Central de la República Argentina s/ apelación /Resolución 559/91-1).

Que, respecto al planteo de nulidad articulado por el sumariado, debe considerarse improcedente: "... La "nulidad" no es "por sí misma" un vicio, la declaración judicial de nulidad es "el efecto" de un vicio de voluntad en algún sujeto del acto controvertido, o de contener el acto mismo algún vicio. El derecho argentino organiza la nulidad de los actos de los sujetos de forma estrictamente legal; al punto de no proceder otras invalidaciones que las anteriores... En este sistema, quien invoque la nulidad de un acto ha de puntualizar el vicio que afecta a los sujetos o el acto; pues los supuestos de invalidación de actos jurídicos están enunciados como efecto de esos vicios. por tanto, sobre el pretensor de una declaración judicial de nulidad, pesa la carga "sine qua non" de imputar, antes que el "efecto" denominado "anulación", el vicio atribuido al acto respecto del cual pidiera esa consecuente invalidación. De modo, que es inviable pretender genéricamente una declaración de nulidad si -como en el caso-, no se indica el vicio invalidante del acto..." (C. Nac. Com., Sala D, 04/09/1996, - Teubal SA s / Quiebra v. Banco del Buen Ayre s / Ord.); en lo atinente a la notificación y al conocimiento personal se ha dicho que: "... luego de prever la sanción de nulidad para las notificaciones efectuadas sin llenar las formalidades prescriptas, ésta queda subsanada "si el notificado por un acto realizado en el mismo expediente o actuación, exterioriza haber tomado conocimiento del decreto, resolución o providencia notificada". También consagra la posibilidad de que el interesado solicite la nulidad de lo actuado en caso de haberse omitido la notificación; consagrando así la posibilidad de subsanación, dando relevancia decisiva al conocimiento cierto que el sujeto tenga del acto administrativo que lo afecte; e impone a éste la carga de aducir la nulidad..." (Corte Sup. Just. Santa Fe, 28/12/1988, - Ferreyra, Virgilio Ismael v. Provincia de Santa Fe).

Que, el informe de cargos remite a fin de sustentar sus reproches, a distintas verificaciones y actuaciones que fueran materia de estudio en la etapa preventiva.

Que, ello se encuentra en un todo arreglado a las normas que rigen esta especialidad, debiendo remarcarse que no se han producido excesos ni vulnerado el derecho de defensa a lo largo de las tramitaciones.

9/11/11



090184

FOLIO

2386

31-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, las conclusiones de inspección y control en la materia, se encuentran ajustadas a aquellos principios normativos y constituyen la resultante de verificaciones practicadas documental de la ex – entidad “Banco Los Pinos Cooperativo Limitado”.

Que, para más, de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades del ex – banco, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se le advirtieran.

No ha existido obstáculo alguno que le impidiese o restringiera las defensas planteadas contra el acto administrativo -de naturaleza jurisdiccional- que impugna.

Que; no puede tampoco colegirse con acierto que el recurrente se haya visto impedido de ejercitar su legítimo derecho de defensa, ser oído, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer y producir evidencias, y en suma acceder en forma irrestricta a los actuados cuantas veces se propuesto.

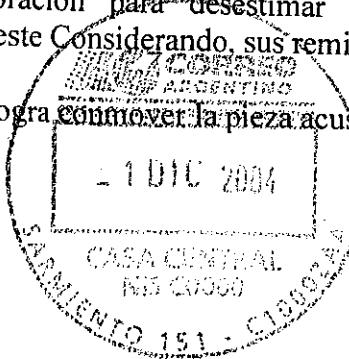
Que, no cabe duda alguna de que por todo lo dicho esta Institución ha procedido largo de la tramitación del presente sumario conforme a normas, siendo oportuno remarcar respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR-1).

Que, en lo que hace a la invocación que efectúa el prevenido a fs. 1209 vta./15 referido a la inconstitucionalidad del procedimiento, nulidad de la acusación, el principio de culpabilidad y de “nullum crimen sine culpa”, cabe anotar lo sentado por la jurisprudencia quien se pronunció aseverando que: “...el acto administrativo no está viciado de arbitrariedad puesto que en el extenso sumario se han producido numerosísimas piezas probatorias, las que correctamente ponderadas han evidenciado responsabilidad del recurrente en las infracciones por las que se lo sanciona; ... hay suficientes elementos probatorios que respaldan la comprobación de la violación cometida... para cuya tramitación y obtención se falseó o aparentó una inexistente causa patrimonial... no había objetado las cifras de asistencia crediticia, cuando son numerosas las observaciones formuladas por distintos inspectores del B.C.R.A.; se sanciona el otorgamiento de condiciones más favorables a las personas vinculadas... eliminándose de cualquier sanción de naturaleza penal la responsabilidad meramente objetiva... (Fallos 275-265; 281-211 y 282-295, (Corte Sup., 16/4/98 - Banco de Los Andes v. Banco Central de la República Argentina), “JA”: 1998-IV-394.

Que, en la especie, puede el peticionante recurrir la sanción que le fuere impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero.

Que, resulta de una alta valoración para desestimar el agravio el examen pormenorizado efectuado en el Apartado I, de este Considerando, sus remisiones y fundamentos.

Que, por lo tanto lo sostenido no logra convencer la pieza acusatoria.





-32-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, por lo tanto y habiendo meritado los antecedentes de hecho, de derecho y fundada jurisprudencia reseñada, es convicción de esta instancia que los planteos efectuados resultan insostenibles para conmover todo lo tratado a lo largo de las presentes actuaciones, lo que de tal manera corresponde resolver.

Que, en su presentación de fs. 1215vta./16 niega haber tenido participación en los cargos imputados, sin aportar elementos que permitan apartarse de la conclusión arribada en el punto I de este Considerando.

Que, el sindico al presentar el Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Benjamín Izraelson de fraudulenta y aún más señala a fs. 2229/vta...que: "...Esta liquidación entiende que el principal responsable de los procedimientos irregulares que influyeron fundamental y directamente en el estado de cesación de pagos del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado es el ex Gerente General Señor Benjamín Izraelson, quienes ostendieron absolutos y omnímodos en el manejo de la entidad, facilitada su gestión en tal sentido por la ausencia de normas precisas de delimitación de competencias y determinación de funciones para el trabajo en el ex Banco...ha intervenido en casi todos los hechos anómalos allí detallados a los que nos remitimos para no incurrir en reiteraciones innecesarias..."

Que, por otra parte, procede remarcar que : "...Si la actividad financiera desarrollada por el gerente de una entidad bancaria, paralelamente a su actividad específica, fue mantenida y operada durante un prolongado lapso por dicha entidad, tal circunstancia permitió a sus clientes inferir la existencia de una autorización plena para la realización de tales actos, máxime ante la inacción de sus autoridades en hacer cesar ese estado de cosas, ya que de haberse ejercido el debido control de sus funcionarios, hubiera podido o debido advertirla, siendo el banco responsable ante los damnificados, por los perjuicios causados por su dependiente..." (C. Nac. Com., Sala A, 19/06/1997, - BANCO EL HOGAR DE PARQUE PATRICIOS COOP. LTDO., RAÚL E. PEÑA Y JORGE R. MATA S/ ORD.).

Que, al respecto, la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1 establece claramente, en su punto 4.4.1. que "Como mínimo una vez al mes, el Gerente General (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, e informando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares. El informe también debe contener una relación acerca de los montos a que alcanza la asistencia total de la entidad a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella, con indicación del porcentaje que representa ese financiamiento respecto al patrimonio computable de la entidad. Este informe debe contar con un dictamen escrito de los síndicos...deben ser de conocimiento del Directorio o Consejo de Administración y ser transcritos en el libro de actas de esos cuerpos, en la primera reunión posterior a su fecha de emisión..."

Que, resulta plenamente aplicable al señor Benjamín Izraelson lo expuesto por la jurisprudencia al poner de relieve que: "...Resulta concluyente sobre el particular lo expresado por

Marta



Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

la Jurisprudencia en el sentido que "Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 341" Banco Central-, sentencia del 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO SINDICAL S.A. JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI c/ B.C.R.A. (RESOL. 595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos".

Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 1.218 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presencia (fs. 1.218 vta /20 vta., obrantes a fs. 1.222/80, cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el acusado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8 cit.).

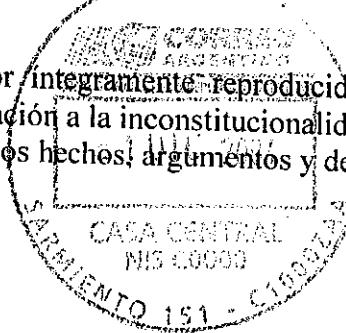
Que, por último, y con referencia a las funciones gerenciales desarrolladas por el señor Benjamín Izraelson, resaltase, que el encartado ostentaba la máxima autoridad administrativa y tenía a su cargo el ámbito netamente operativo.

Que, asimismo, se estima oportuno señalar que el señor Benjamín Izraelson ha tenido responsabilidad en la comisión de los ilícitos constitutivos de los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 9) conforme fue oportunamente desarrollado, e intervención personal en los cargos 1), 2), 6), 7) y 8).-ver fs. 1.095/120-.

III. Señor MARIO ALBERTO DA TORRE (Secretario de Actas: 04.07.79 al 18.05.82, Vicepresidente 2º: 19.05.82 al 18.07.83 y Vicepresidente: 19.07.83 al 30.05.84), fs. 1.088/9 y 1.091/2.

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1281/84.

Que, "brevitatis causae", se dan por ~~integramente~~ reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas por el acusado en relación a la inconstitucionalidad, defensa en juicio, nulidad de las actuaciones y desconocimiento de los hechos, argumentos y demás manifestaciones





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

que ya fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto del señor Benjamín Izraelson (Apartado II de este Considerando) a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y administrar el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas y reglamentos que regían la actividad financiera.

Que, de ésto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quien, como el prevenido, formaba parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues su conducta revela a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a su función, lo que le hace incurrir en responsabilidad, toda vez que con el proceder reprochado infringió las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto en las actividades que en la actualidad resultan ser una fuente creadora de dinero lo que justifica las autorizaciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades que se imponen a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades ..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.4.85, causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/ apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

También resultan de aplicación en su caso, los conceptos vertidos por el Tribunal de Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros ..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo", sentencia del 8.9.92).

Que, el Superior Tribunal del fuero ha expresado ya desde hace tiempo que: "...La coyuntura de haberse desempeñado como directivos en una entidad financiera que desarrolló una operatoria irregular los hace responsables en la medida que no acrediten, como les incumbía que las situaciones les resultaban ajena o que se habían opuesto documentadamente a su desarrollo..." (Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal Sala 1°, 8/9/87, -Veracruz S.A. Cia. Financiera /en liquidación). Colección: "JA"-1988- IV-424.

Que, a mayor abundamiento, resaltase, que el sumariado al aceptar actuar como director de una entidad financiera autorizada por este Ente Rector, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, y por lo tanto, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de las normas de esta Institución.

Hij



-35-

100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, sobre el particular, cabe recordar, que la ley persigue que los Miembros del Consejo de Administración y de la Comisión Fiscalizadora asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes y los provee incluso de atribuciones y medios para valer sus protestas u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño, cabiendo recordar que el Tribunal de Alzada ha expresado: "Y esto es así porque la actividad financiera por su importancia en la evolución de la economía, exige en quienes pretenden ejercerla, conocimientos que exceden los de un simple comerciante, pues en ellos se deposita la confianza pública...(esta Sala in re "Caja de Crédito Cooperativa Mitre Ltda.", fallada el 5/11/85)" -Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Expediente N° 34.958/99; "BANCO DE MENDOZA (actualmente BANCO DE MENDOZA S.A.- y otros c/ B.C.R.A.- Resol. 286/99- (Expediente 100.033/87 sum. Fin. 798)".

Que, en ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado y ello repercutía en todos y cada uno de sus integrantes, para lo cual estaban legalmente habilitados para controlar y supervisar el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

Que, de ésto se desprende que esos hechos fueron atribuibles a quienes, como el prevenido, formaron parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelaron un incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo que les hace incurrir en responsabilidad, en tanto infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Mario Alberto Da Torre de culpable (fs. 2227).

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1.284 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

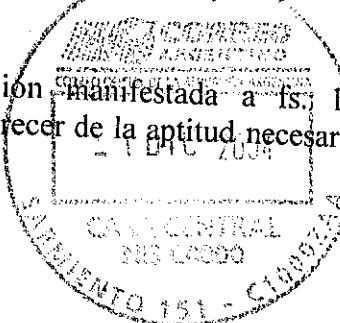
Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el acusado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8).

En consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Mario Alberto Da Torre (por los Cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) que se encuentran acreditados en el presente sumario (ver fs. 1.095/120).

IV. ALBERTO JOSE RODRÍGUEZ (Vocal Titular: 04.07.79 al 18.05.82 y Prosecretario: 19.05.82 al 30.05.84, fs. 1.088/9 y 1.092).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.285/9.

Que, no resulta atendible la invocación manifestada a fs. 1.286, acerca del desconocimiento del negocio bancario ya que, de carecer de la aptitud necesaria para desarrollar





100.901 / 84



Banco Central de la República Argentina

la actividad financiera, el sumariado debió haberse abstenido de aceptar ser directivo de una entidad de ese carácter.

Que, no es veraz lo dicho por el sumariado a fs. 1.288, respecto de la eventual falta de observaciones por parte de la inspección actuante en la ex-entidad.

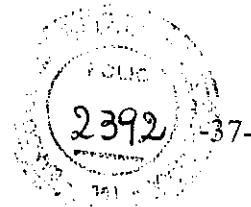
Por lo contrario las contestaciones efectuadas a los Memorandos de fechas mencionadas en evidencia el acatamiento de la entidad a cumplimentar las indicaciones de esta Institución.

Que, para el caso de las distintas conclusiones arribadas en la etapa de supervisión se ha dado oportuno traslado a las máximas autoridades de la ex entidad, que al paso han reconocido en sendas presentaciones las observaciones que se le advirtieran.

Que, resulta inadmisible el desplazamiento de responsabilidad pretendido ya que la actuación de los funcionarios de esta Institución en la ex-entidad no puede llevar a la conclusión de que la actuación de los mismos en una entidad del sistema financiero tenga como consecuencia la exculpación de sus directores por las irregularidades e ilicitudes que se cometiesen en la época de la inspección pues, la relación de éstos últimos lo es sólo con el Banco Central y no con la entidad sometida a su actuación. Los errores y omisiones en que incurrieren en su transcurso, sólo harán nacer la responsabilidad administrativa de éstos frente a su superior pero, de modo alguno, podrán tener la virtualidad de excluir a los directivos de la entidad de la responsabilidad que les es propia por los hechos cometidos.

Que, "...Es cierto que el Banco Central de la República Argentina es el organismo encargado de vigilar, mediante los dispositivos adecuados, por el cumplimiento de las exigencias legales y reglamentarias en el desenvolvimiento de la actividad de las entidades financieras (Conf. C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 1^a, "Mendoza, Osvaldo y otro v. Banco Central de la República Argentina", del 29/11/1991). Esa facultad es necesaria consecuencia de tener a su cargo el ejercicio del poder de policía bancario o financiero, que comprende la atribución de fiscalizar y hacer cumplir las normas bancarias (Conf. C. Nac. Civ. y Com. Fed. , Sala 2^a, 22/5/1991, "Milán, Juan y otro v. Estado Nacional", 22/5/1991 y C. Nac. Cont. Adm. Fed. , Sala 1^a, 22/5/1991). Ha de tenerse presente que el legislador ha sometido a las entidades financieras a la obtención de una previa autorización y posterior fiscalización por parte del Banco Central en atención a que despliegan una actividad con amplia y seria repercusión en el mercado financiero y que se proyecta al desenvolvimiento económico del país. Ello lleva a entender que la policía que ejerce el organismo mencionado se vincula estrechamente con la implementación de la política económico-financiera, para lo cual está facultado para sancionar las inconductas en que incurran las entidades financieras en tanto referidas al ámbito de competencia específica del ente rector..." (Conf. Además "Fallos": 256:241; 256:366; 303:1776).

Que, carecen de entidad los argumentos que esboza relacionados con la trayectoria que dice haber tenido el presentante, atento a que la materia en análisis es de sesgo estrictamente financiero y de manera alguna resultan eximentes de la responsabilidad que como director le competía.



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Alberto José Rodríguez de culpable (fs. 2.227).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Alberto Rodríguez por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas durante todo el período infraccional reprochado.

V. Señor **DOMINGO VICTORIO TURSI** (Síndico Titular: 28.04.81 al 18.05.82 y Presidente: 19.05.82 al 30.05.84, fs. 1.088/89 y 1.091/2).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en sus escritos de fs. 1.295/301.

Que, no procede analizar en este sumario la trayectoria que dice haber tenido el presentante, ya que aún siendo íntegramente cierta, la materia en análisis es, como se ha dicho, sesgo estrictamente financiero.

Que, sus antecedentes -aún siendo ciertos- no lo colocan en una situación pr mejor, dado que al aceptar el cargo de consejero se subordinó al régimen vigente aplicable especie. (Confr. además "Sociedades" -En particular- Martorell, Ernesto E., Editorial "Depalma", "Los Directores de Sociedades Anónimas" - 1994, y "Entidades Financieras": Contratos Bancarios, Mario A. Bonfanti, Editorial: "Abeledo-Perrot", Buenos Aires 1993, Capítulo II – "Responsabilidad de la Entidad Financiera").

Que, con relación a lo argumentado a fs. 1.297, por el sumariado acerca de los hechos constitutivos imputados, sorprende a este órgano que "puntual y concretamente" se infiera de sus dichos una suerte de traslación de las graves irregularidades cometidas nada menos que por el presidente en funciones, a los estratos inferiores de la ex entidad fiscalizada.

Que, ello es absolutamente inaceptable dado que: "...El cargo de Director es personal e indelegable (art. 266 de la ley 19550), por ello las modalidades de la gestión de los negocios sociales no excusan las obligaciones y responsabilidades que le competen. (Consid. XIX). Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 2ª, 06/03/2001, - Banco Crédito Provincial S.A. y otros v. Banco Central de la República Argentina /resol. 312/99 /Expte. 100349/97, Sum. Fin. 897 /Causa 7.514/00).

Los argumentos del inculpado, que intentan poder eludir la responsabilidad atribuyendo culpas a otros, por caso, a este Banco Central, no pueden prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, que de los resultados de la gestión del señor Tursi no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni ha acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Que, si bien en su descargo cuestiona su inclusión en el presente sumario sus argumentos defensivos sólo apuntan a dejar a salvo su responsabilidad individual, no desvirtuando





Banco Central de la República Argentina

válidamente los hechos imputados, ni aportando elementos de convicción aptos para modificar la conclusión arribada al formular los respectivos cargos.

Que, la actividad financiera tiene una singular importancia al ser depositaria del capital y prestadora de los recursos acumulados. Dados los valores comprometidos, ella configura un “sistema” en el que siempre se encuentra “flotando” como finalidad última la tutela del bienestar general y su normativa regulatoria reviste en toda su dimensión ontológica un intenso interés público (Barreira Delsino, Eduardo A., “Reestructuración bancaria y fondo de comercio”, “E.D.”, 186 – 73).

Que, por ende, resulta inadmisible pretender salvar su responsabilidad invocando, una vez más que las irregularidades habían sido realizadas por las áreas gerenciales, contables, comerciales de la entidad (fs.1.300/vta.), por lo que procede poner de resalto que, aún si hubiera habido delegación de tareas, ello no excluiría de manera alguna, la responsabilidad que le corresponde en virtud de su rol directivo.

También resulta innegable que la entidad produjo una variada serie de anomalías que en forma recurrente le fueran apuntadas (“requerían explicaciones correctivas”, “alertaban sobre la crítica situación que atravesaba la entidad”), siendo tratado vía memorandos, que los directivos y funcionarios llamados a efectuar controles evitaron, pidiendo -en cambio- prórrogas, esbozando excusas, realizando promesas in cumplidas, atribuyendo a las anormalidades el carácter de “involuntarios errores”.

Que, sobre la acreditación de los ilícitos que se le reprochan, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizados en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, además el señor Domingo Victorio Tursi, se desempeñó como síndico de la entidad. Atento a ello merece destacarse que la sindicatura es una institución específicamente legislada en la Ley 19.550 con características distintivas, más amplias que las de la Auditoría Externa, sujeta a los preceptos de la Circular CONAU-1, “Normas Mínimas sobre Auditorías Internas”. El síndico es el encargado por la ley, de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del Consejo de Administración.

Que, en cuanto a la función de síndico titular debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 es de fiscalización, verificación y contralor, aplicables también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Que, en lo que hace al ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que “la obligación principal (de los síndicos)...es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso

H. J. P.



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM-CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Que, es de destacar la especificidad del caso que nos ocupa, pues la actividad financiera es un sector en el que resultan comprometidos altos intereses públicos y privados, lo que conllevan a extremar la vigilancia que debió haberse efectuado en el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (en liquidación), por parte de su órgano de fiscalización, dadas las características de su operatoria. En tal sentido, cabe recordar las expresiones de la jurisprudencia en cuanto a que: "...una entidad financiera no es un comercio como cualquier otro en el cual solo importa el interés particular del empresario en su búsqueda de mayor ganancia. En esta actividad se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero...." (Causa N° 6208 "Álvarez Celso Juan y otros s/Resolución N° 166 del B.C.R.A. s/apelación Expte. N° 101.167, Cooperativa Saénz Peña de Crédito Ltda., Sala 4, fallo del 23.04.85)... [asimismo] "...Las obligaciones de control que competen a los síndicos de las sociedades cooperativas (Arts. 76, 80 Ley 20.337), comprenden no sólo el derecho de observación conferido por el inciso 10 del Art. 79, sino que además, agotada la gestión independiente, debe informar los hechos a la autoridad de aplicación y al órgano local competente (Art. 80)."

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación fs. 1.301/vta. cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el imputado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8).

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Domingo Victorio Tursi de culpable (fs. 2.227).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Domingo Victorio Tursi por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas durante todo el período infraccional reprochado.

VI. Señor NORBERTO o ROBERTO OSVALDO NADDEO (Secretario: 19.07 al 30.05.84, fs. 1.089 y 1.092).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.302/5.

Que tal como ya se señalara en este considerando, en virtud de advertirse que el señor Norberto Osvaldo Naddeo aparece citado en el Informe de Cargos de fs. 1.119 y siendo que en las vistas y presentaciones posteriores figura como Roberto Osvaldo Naddeo (ver fs. 1.193 y 1.302/5), se estima procedente también dejar aclarado que en las presentes actuaciones el nombrado será individualizado como: Norberto o Roberto Osvaldo Naddeo.



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el incusado en su descargo(en relación a sus pretendidos planteos de trayectoria, ignorancia de las operaciones irregulares y conocimiento recién al tiempo de la liquidación de la entidad), con los esbozados por los co-sumariados Alberto José Rodríguez y Domingo Victorio Tursi, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en los Apartados IV y V, de este Considerando.

respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

Que, prima oportunamente aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente examinadas conjuntamente con las acompañadas por el incusado en ocasión de practicar sus defensas y allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8).

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Norberto o Roberto Osvaldo Naddeo de fraudulenta (fs. 2.229).

Que, en efecto, a fs. 2.229 vta., el síndico manifiesta que: "...En cuanto al Señor Naddeo, su yerno Señor Jorge Rubén Bajo y su hija Señorita Betriz Susana Naddeo, figuran como Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Directorio de Edificadora Balsa S.A., todas firmas creadas al sólo efecto de recibir un crédito para la adquisición de inmuebles que la fallida no debía aparecer incorporando a su patrimonio para evitar una desmedida inmovilización de recursos..."

Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Norberto o Roberto Carlos Naddeo por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlo por los cargos 7) y 9) –31.10.82 y diciembre/81 a abril/83, respectivamente-, teniendo en cuenta que se desempeñó como secretario de la entidad desde el 19.07.83 hasta el 30.05.84.

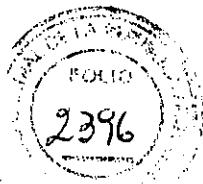
VII. Señor ANGEL BAES (Vocal Titular: 19.05.82 al 18.07.83 y Vocal Suplente: 19.07.83 al 30.05.84, fs.1.089 y 1.092/3).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido respecto de los cargos como asimismo los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.306/9.

Que, practicado un análisis de la presentación sujeta a estudio, "brevitatis causae", se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto del planteo de inconstitucionalidad, de nulidad de las actuaciones y del informe de cargos y falta de participación, (fs. 1.206/9) que fueran objeto de pormenorizado análisis "ut supra" al tratar la situación del señor Benjamín Izraelson, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, en lo que hace a las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1308/vta. cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

[Handwritten signature]



Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el incusado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306).

Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Angel Baes, quien se desempeñó como vocal titular de la entidad desde el 19.05.82 al 18.07.83 por los cargos imputados en el presente sumario, identificados con los Nros. 5), 7), 9) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlo por los cargos 1) y 8) -09.02.84 a 30.04.84 y 07.83 a 02.84, respectivamente- teniendo en cuenta que su actuación posterior (19.07.83 al 30.05.84), fue la de mero vocal suplente.

VIII Señor ARMANDO MANUEL SCHAROVSKY (Protesorero: 19.05.82 al 18.07.83, fs. 1.088 y 1.092).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido respecto de los cargos imputados en el Informe de Cargos de fs. 1.119.

Atento que en sus escritos sólo se limita a solicitar prórrogas (fs. 1.397 y 1.398), no se tomarán en cuenta las constancias obrantes en el expediente que permiten formar criterio sobre su responsabilidad, sin que su silencio se erija en presunción alguna en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos imputados y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el Apartado I, de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

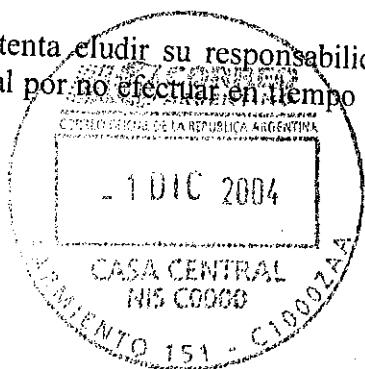
Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado II, de este Considerando.

Que, en consecuencia, sólo procede atribuir responsabilidad al señor Armando Manuel Scharovsky, por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 5), 7), 9) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlo por los cargos 1) y 8) -09.02.84 a 30.04.84 y 07.83 a 02.84, respectivamente-, teniendo en cuenta que su desempeñó como protesorero de la entidad desde el 19.05.82 hasta el 18.07.83.

IX. Señor JORGE ALBERTO LORENZO VARELA (Vocal Titular: 04.07.79 al 18.05.82, fs. 1.088 y 1.091).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido respecto de los cargos que se le imputan en el Informe de Cargos de fs. 1118, como asimismo los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.395/6.

Que, en su descargo el inculpado intenta claudir su responsabilidad atribuyendo la misma a otros imputados y al propio Banco Central por no efectuar en tiempo y forma debida los controles adecuados.





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Tales argumentos, no pueden prosperar, porque ha quedado claro a través de los antecedentes obrantes en las actuaciones, inspecciones, memorandos y recomendaciones, que de la gestión del señor Jorge A. Lorenzo Varela no puede inferirse que haya cumplido con los deberes y obligaciones inherentes a la función asumida, ni ha acompañado elementos idóneos que permitan desvirtuar la existencia de los hechos objeto de reproche.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos imputados y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación realizado en el Apartado I, de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, a mayor abundamiento, respecto de los argumentos esgrimidos por el imputado acerca de la responsabilidad del ex Banco Central y culpas de los otros co-sumariados, cabe remitirse a lo señalado en el Apartado I, de este Considerando, donde han sido

Que, con relación al cargo 7), corresponde absolver al señor Jorge Alberto Lorenzo Varela, quien se desempeñó como vocal titular de la entidad hasta el 18.05.82, es decir con anterioridad a la fecha de la irregularidad allí descripta -31.10.82-.

Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Jorge Alberto Lorenzo Varela por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 5) y 9) parcialmente en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y absolverlo por el cargo 7) teniendo en cuenta su respectivo período de actuación en la entidad.

Al Señor JOSE ANTONIO OLIVETO (Tesorero: 19.05.82 al 30.05.84, fs. 1.088/9 y 1.092).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1408/11.

Que, los cargos imputados han quedado probados en el Apartado I, de este Considerando y los hechos que le dieron origen ocurrieron mientras el encartado estaba encargado de promover los controles de la actividad del ex-banco y efectuar la verificación de su legal funcionamiento.

Que, en razón de la similitud de varios de los argumentos esgrimidos por el imputado (concretamente lo relacionado con operaciones que no eran competencia de la función que desempeñaba, sino que eran tareas de la Gerencia General, carencias de conocimientos técnicos, falta de experiencia, etc.; ver fs. 1.409 vta/11 cits.) con los esbozados por el co-sumariado Alberto Rodríguez, corresponde dar aquí por reproducido lo señalado a su respecto en el Apartado IV de este Considerando.

Que, recurrentemente la jurisprudencia, al abordar la responsabilidad de quienes han sido llamados a dirigir y controlar las entidades que componen el sistema institucionalizado regido por este BCRA han rechazado por improcedentes las alegadas eximentes.

H. A. J.



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1.411 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el imputado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8).

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor José Antonio Oliveto de culpable (fs. 2.227).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor José Antonio Oliveto por la totalidad de los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas durante todo el período infraccional reprochado.

XI. Señor **JUAN ALFREDO SCARLATO** (Presidente: 04.07.79 al 18.0
Vocal Titular: 19.05.82 al 17.06.82), fs. 1.088, 1.091/2 y 1.370/1.

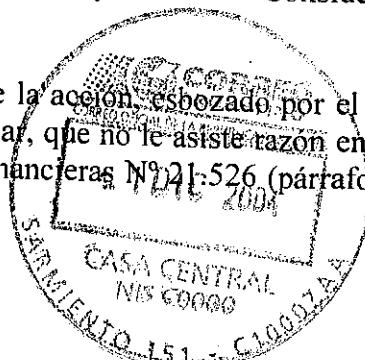
Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido respecto de los cargos que le imputan en el Informe de Cargos de fs. 1.117, como asimismo los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.356/69.

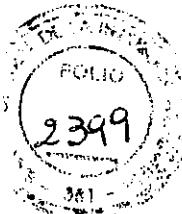
Que, ahora bien, tomándose en consideración los períodos infraccionales imputados (ver Apartado I de este Considerando) y el período de actuación del sumariado, se advierte claramente que al tiempo de algunos de los hechos constitutivos de los referidos cargos, el nombrado no ejercía funciones directivas en la entidad inspeccionada, a raíz de la renuncia practicada mediante certificación notarial, de fecha 17.06.82 (ver en especial fs. 1.370/1).

Que, con relación a la excepción de falta de legitimación pasiva, interpuesta por el imputado a través de su descargo de fs. 1.356/9, procede su desestimación, respecto del período en que ejerció sus funciones, toda vez, que los hechos que configuraron los cargos imputados tuvieron lugar en el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado y fueron producto de la acción personal u omisión complaciente de los miembros efectivamente integrantes del Consejo Administración y Sindicatura.

Que, practicado un análisis de la presentación sujeta a estudio, "brevitatis causae", se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas, respecto de ausencia de imputación personal, del planteo de inconstitucionalidad, de falta de participación, (fs. 1.358/65vta.) que fueran objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto de los señores Mario Alberto Da Torre y Domingo V. Tursi (v. Apartados III y V de este Considerando), a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

Que, respecto del planteo de prescripción de la acción, esbozado por el sumariado a través de su descargo de fs. 1361 vta /64 vta., cabe señalar, que no le asiste razón en virtud de lo establecido por el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (párrafo sexto), que





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

dispone: "La prescripción de la acción que nae de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario....". En tal sentido, destácase, que la configuración de los hechos inherentes a los cargos que se imputan se extiende hasta el 30.04.84 y que, la Resolución N° 192 de fecha 16.03.88 (fs. 1.121/22) dispuso la apertura del sumario con anticipación a la fecha en que se hubiese operado la prescripción de la acción emergente de la infracción reprochada (conforme el período infraccional imputado) resultando, asimismo, este último acto mencionado (Resolución N° 192/88 cit.) interruptivo de la aludida prescripción de la acción, tal como surge del precedentemente citado (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala I, sentencia del 07.10.80. autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación.).

De ello cabe colegir que el nombrado renunció el 17.06.82, y que el auto de suscrito por Resolución N° 192 de fecha 16.03.88, por lo que cabe materializó con anticipación al máximo de tiempo normado y admitido por el sistema del Art. 42 de la L.E.F., interrumpiendo el decisorio citado la prescripción de la acción y expresa la pretensión punitiva del estado.

Que, en tal sentido, los autos interlocutorios de apertura a prueba y de cierre de prueba se produjeron respectivamente el 07.03.94 (fs. 1.496/501) y el 30.12.98 (fs. 2.306/8).

Que, convalidando lo expuesto, la Exma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), se ha expedido señalando que "...cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite..."(fallo del 07.02.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A.- Resolución N° 150/00", Expediente N° 58.554/87, Sumario N° 780).

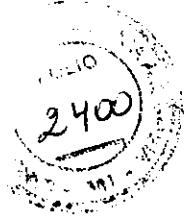
Que, con relación al caso federal planteado por el incoado en examen (ver fs. 1.365 y s.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el encartado, a través de su presentación de fs. 1.366/7 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el acusado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8).

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en el Apartado II de este Considerando.

*ff
R.M.*



-45-

Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

Que, respecto de los cargos 1), 7), 8) y 10), - 09.02.84 al 30.04.84; 31.10.82; 07.83 al 02.84 y 02.83 al 01.84, respectivamente- corresponde señalar, que el señor Juan Alfredo Scarlati se desempeñó como miembro del Consejo de Administración de la entidad desde el 04.07.79 al 17.06.82, se advierte que al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos mencionados citado no ejercía funciones directivas, por lo que corresponde su absolución y sí procede atribuirle responsabilidad por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 5) y 9) parcialmente -09.12.81 al 11.04.84 y 12.81 al 04.83-, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

XII. Señor ABEL DE LA CONCEPCIÓN NEVES (Protesorero: 04.07.79 al 18.05.82 y Síndico Titular: 18.05.82 al 30.05.84, fs. 1.088/91 y 1.093).

Que, procede analizar la responsabilidad del prevenido y referirse a los argumentos defensivos vertidos en su escrito de fs. 1.413/14.

Que, el análisis de los conceptos vertidos en la defensa interpuesta a fojas confrontado a la luz de las evidencias allegadas a la causa autoriza a adelantar que el aludido sumariado no ha logrado acreditar que su accionar haya estado ajeno a las tareas propias que integrante del órgano directivo y sindicatura del Banco Los Pinos Cooperativo Limitado fue llamado a cumplir, resultando notoria la falta de adopción de medidas enderezadas tanto a evitar como a corregir las anomalías descritas.

Que, practicado un análisis de la presentación sujeta a estudio, "brevitatis causae", se dan por íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas respecto de la responsabilidad de los síndicos, que fueron objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto del señor Domingo Victorio Tursi (Apartado V de este Considerando), a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias.

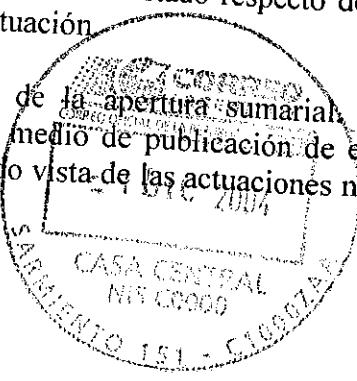
Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Abel de la Concepción Neves de culpable (fs. 2.227).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Abel de la Concepción Neves por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas fiscalizadoras durante todo el período infraccional reprochado.

XIII. Señor OMAR GREGORIO VALLE (Vocal Titular: 04.07.79 al 18.05.82, Secretario de Actas: 19.05.82 al 18.07.83 y Protesorero: 19.07.83 al 30.05.84, fs. 1.088/93).

Que, cabe analizar la eventual responsabilidad del encartado respecto de los cargos imputados, teniendo en cuenta su respectivo período de actuación.

Que, habiéndose cursado las notificaciones de la apertura sumarial atento a su resultado negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1393/4) sin que el incusado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado descargo alguno.





Banco Central de la República Argentina

Atento su inactividad procesal, la conducta del sumariado es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos de los cargos imputados y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación respectiva en el Apartado I de este Considerando, dando por reproducidos los conceptos allí

referidos. En lo que respecta a la responsabilidad atribuible al incoado por el desempeño de sus funciones directivas procede remitirse a lo señalado en los Apartados II y III de este Considerando.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta del señor Omar Gregorio Valle culpable (fs. 2.227).

Que, en virtud de todo lo expuesto, corresponde atribuir responsabilidad al señor Omar Gregorio Valle por los cargos identificados con los Nros. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9) y 10 en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas durante todo el período infraccional reprochado.

XIV. Señores **JORGE OSCAR SOSA** (Secretario: 19.05.82 al 18.07.83) y **OSVALDO MANUEL SCARDACCIONE** (Vicepresidente 1º: 19.05.82 al 22.11.82, fs. 1.088, 1.091/2 y 1.350/4)

Que, la situación de los sumariados señores Jorge Oscar Sosa y Osvaldo Manuel Scardaccione será tratada en forma conjunta en virtud de haber presentado, el mismo descargo (ver fs. 1.331/49), sin perjuicio de señalarse las diferencias que presente cada caso.

Que, procede analizar la responsabilidad de los prevenidos respecto de los cargos que se les imputan en el Informe de Cargos de fs. 1.118/9.

Que, los cargos imputados han sido tratados en el Apartado I, de este Considerando y que le dieron origen ocurrieron mientras los encartados estaban encargados de promover los controles de la actividad del ex-banco y efectuar la verificación de su legal funcionamiento.

Que, en ese orden de ideas, era atribución del Consejo de Administración dirigir y conducir los destinos del banco sumariado, estando cada uno de sus integrantes legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento del mismo se desarrollara con corrección, cumpliendo todas las normas reglamentarias que regían la actividad financiera.

Que, de ésto se desprende que los hechos incriminados le son atribuibles a quienes, como los prevenidos, formaban parte del órgano de conducción de la entidad bancaria sumariada, pues sus conductas revelan a su vez incumplimiento de los deberes inherentes a sus funciones, lo

✓ ✓

Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

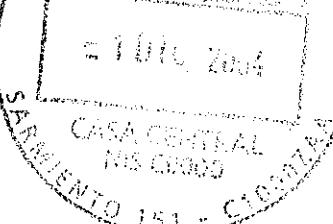
que les hace incurrir en responsabilidad, toda vez que los procederes reprochados infringieron las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por el Banco Central.

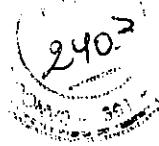
Que, en lo que hace a la invocación que efectúan los prevenidos a fs. 1.331/... referida a la naturaleza penal de la acción sumarial, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan de las sanciones represivas del Código Penal. La mencionada ley no conmina con penas las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido, la jurisprudencia ha expresado: " Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos. 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros), razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Que, corresponde destacar que la materia de estas actuaciones está constituida por hechos infraccionales de carácter administrativo y que, al respecto la Jurisprudencia ha sentado que: "... aparte de reiterar que media sustancial diferencia entre la responsabilidad penal y la administrativa surgida de los mismos hechos, lo que autoriza un diferente juzgamiento por dos jurisdicciones diferentes, en el caso de autos se discute la realización de una actividad que resulta violatoria de las disposiciones que rigen el sistema financiero, en tanto que en el proceso (judicial) se imputa a los procesados la comisión de delitos La decisión en sede penal para nada puede menguar la legitimidad del acto administrativo sancionador, desde que la responsabilidad administrativa tiene por finalidad la observancia de normas que hacen al exacto cumplimiento de la actividad financiera. El ejercicio de la potestad sancionadora es administración y el de potestad criminal es justicia..." (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, in re "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resol. N° 166 del Banco Central s/apelación - Expte. N° 101.167/80 Coop. Saénz Peña de Créd. Ltda.", fallo del 23.04.83, Causa N° 6.208).

Que, en el mismo sentido ha señalado que: "... la jurisdicción administrativa es independiente del juzgamiento en la justicia penal y puede cumplir las directivas legales prescindencia de que ésta se ejerza efectivamente ... de lo que surge que en la especie hallamos ante una posible concurrencia de delitos con infracciones administrativas -é- comprobadas en la esfera respectiva- que admite la contemporánea investigación en jurisdicciones diferentes con el objeto de establecer responsabilidades distintas..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Causa N° 6.210, fallo del 24.04.84, autos "Santana, Vicente y otro c/ Resol. N° 100 del Banco Central s/apel. Expte. N° 100.619/79 Soc. Coop. General Belgrano").

Que, en idéntico tenor de ideas se expidió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo del 18.09.84, Causa N° 3.623, autos: "Marfinco S.A. s/rec. de apelación Resolución N° 73/82 del B.C.R.A." y Sala I, Causa N° 15.953, autos: "Garbino, Guillermo y otros (Bco. Regional del Salado S.A.) c/ B.C.R.A. s/Recurso Resol. 118/87", sentencia del 21.04.88.





100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Que, esta instancia juzga la realización por parte de los encartados, de infracciones cuya comisión conlleva la violación de las disposiciones que rigen el sistema financiero, las que comprobadas sólo traen aparejadas una responsabilidad administrativa que difiere, como ya que dicho, de la específicamente penal.

Que, practicado un análisis de las presentaciones sujetas a estudio, "brevitatis causae" se dan más o menos íntegramente reproducidas aquí las distintas consideraciones efectuadas respecto de la validez de las firmas, impugnación de la formulación de cargos, trayectoria y falta de participación en la comisión del delito. Al objeto de pormenorizado análisis "ut supra" respecto de los integrantes del Consejo, a fin de evitar incurrir en repeticiones innecesarias e inoficiosas (v. Apartados II, III y V).

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el señor Sosa a través de la presentación de fs. 1.344/5 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/8, haciéndose notar, que el primero de los autos citados da cuenta de las razones por las que no se hizo lugar a la testimonial solicitada.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el señor Sosa en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/8 cit.).

Que, con relación al caso federal planteado por el Osvaldo Miguel Scardaccione (ver fs. 1.348 vta.) no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Que, el síndico al presentar el Informe General del Artículo 40 de la Ley N° 19.551 calificó la conducta de los señores Jorge Oscar Sosa y Osvaldo Miguel Scardaccione culpable (fs. 2.227).

Que, respecto de las pruebas ofrecidas por el señor Osvaldo Miguel Scardaccione, a través de su presentación de fs. 1.348/9 cabe remitirse a los autos interlocutorios de fs. 1.496/501 y 2.306/7.

Que, se estima oportuno aclarar que todas las constancias obrantes en el sumario han sido adecuadamente meritadas conjuntamente con las acompañadas por el incusado en ocasión de practicar sus defensas y con las allegadas durante el período probatorio (ver auto de fs. 2.306/7).

Con relación a los cargos imputados, corresponde señalar que el señor Jorge Oscar Sosa, quien se desempeñó como secretario de la entidad desde el 19.05.82 hasta el 18.07.83, advierte que al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos 1) y 8), -09.02.84 a 02.84 y 07 a 02.84, respectivamente- el citado no ejercía funciones directivas y respecto del señor Osvaldo Miguel Scardaccione, quien como Vicepresidente 1º actuó desde el 19.05.82 hasta su renuncia el 22.11.82 (1.350/3), no ejercía funciones directivas al tiempo de los hechos constitutivos referidos cargos 1), 8) y 10), -09.02.84 a 30.04.84; 07.83 a 02.84 y -02.87 respectivamente- por lo que corresponde su absolución..

ff

g



Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

Que, en consecuencia, procede atribuir responsabilidad al señor Jorge Oscar Sosa por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros. 5), 7), 9) y 10) parcialmente, y al señor Osvaldo Miguel Scardaccione por los cargos imputados en el presente sumario identificados con los Nros 5), 7) y 9) parcialmente, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

XV. Señores **MARCOS MISCHELEJIS** (Vocal Titular: desde el 04.07.79 hasta el 16.03.82, fs. 1.088 y 1091), **ROBERTO CARLOS DE VICENZI** (Secretario: 04.07.79 hasta el 16.03.82, fs. 1.088 y 1.091) y **ANDRES GRANUCCI** (Prosecretario: 04.07.79 al 04.06.80, fs. 1.088, 1.091 y 1.390/1).

Que, procede analizar la responsabilidad de los prevenidos respecto de los cargos que se les imputan en el Informe de Cargos de fs. 1.117/8.

1.- Que, ahora bien, tomándose en consideración los períodos infraccionales imputados (09.12.81 al 11.04.84, ver Apartado I de este Considerando) y el período de actuación del señor Andrés Granucci -04.07.79 al 04.06.80-, se advierte claramente que al tiempo de los hechos constitutivos de los cargos reprochados, el citado no ejercía funciones directivas en el Banco Los Pinos Cooperativo Limitado.

Que, del descargo del señor Andrés Granucci (fs. 1.388/9) manifiesta que se desempeñó como prosecretario y que presentó la renuncia a dicho cargo con fecha 04.06.80, es decir con anterioridad al inicio del período infraccional mencionado precedentemente (fs. 1.390/1).

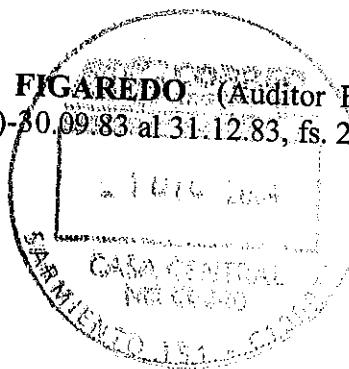
Que, en suma las circunstancias apuntadas ponen de manifiesto la falta de intervención del sumariado en los ilícitos cuestionados, por no abarcar su desempeño el período infraccional imputado en las presentes actuaciones, procediendo absolverlo por falta de intervención.

2.- Que, distinto al supuesto anterior resulta ser el tratamiento de las situaciones de los Sres. Marcos Mischelejis y Roberto Carlos De Vicenzi, quienes se encuentran imputados por los cargos 5), 7) y 9) -fs. 1.117/8-. Con relación al cargo 7) -que tuvo lugar el 31.10.82- corresponde señalar, que ambos se desempeñaron como vocales titulares con anterioridad a dicha fecha, por lo que corresponde absolverlos respecto de ese cargo-.

Que, respecto de los cargos 5) y 9) -verificados desde el 09.12.81 al 11.04.84 y 31.12.81 al 30.04.83 respectivamente- dado el período en que ejercieron sus mandatos, corresponde responsabilizarlos parcialmente.

XVI. Señor **ANTONIO LOPEZ FIGAREDO** (Auditor Externo durante todo el período infraccional del cargo que se le imputa) -30.09.83 al 31.12.83, fs. 23-.

oficio





Banco Central de la República Argentina

Que, cabe esclarecer la eventual responsabilidad del sumariado en examen respecto del Cargo A) -Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría e informes de los auditores externos- en razón del ejercicio de su desempeño como auditor externo de la ex-entidad Banco Los Pinos Cooperativo Limitado (v. Resolución N° 464/88, fs. 1.467).

Que, habiéndose cursado las notificación de la apertura sumarial (fs. 1.465/7). Al negativo, se realizó una nueva notificación por medio de publicación de aviso oficial (fs. 1.486/7) sin que el incusado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado defensa.

Atento su inactividad procesal, la conducta del sumariado será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.

Sobre el tratamiento de la cuestión ventilada en los apartamientos constitutivos del cargo imputado y la acreditación de tales ilícitos, cabe remitirse al análisis y fundamentación contenida en el Apartado I de este Considerando respecto del cargo A), dando por reproducidos los conceptos allí desarrollados.

Que, con relación a la responsabilidad atribuible al incoado, se estima oportuno recordar, que el encartado al aceptar desarrollar la función de auditoría en una entidad autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al eventual incumplimiento de los preceptos de la CONAU-1 "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas", que en sus informes debió aplicar siempre.

Que, en cuanto a las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo, procede señalar, tal como se hiciera durante el desarrollo de este Considerando, que ésta fue instituida reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad financiera que auditaba (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencia del 25.10.88, Causa N° 15.737): "Que, uno de los factores trascendentales de la operatoria bancaria es el régimen de controles internos y auditorías, porque coadyuvan a determinar los indicadores de alerta que permitan minimizar -entre otros- todo riesgo de insolvencia, dado que las entidades tomarán en consideración el capital, reservas y resultados acumulados en valores ajustados al cierre del último ejercicio contable -según estados con dictamen de auditor externo conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas".

En ese sentido, cabe tener presente la doctrina jurisprudencial que dice: "...En el caso de una entidad financiera la revisión debió comprender pruebas sustantivas apropiadas a su estructura, sus operaciones y a las normas legales aplicables, dados los fines que la información tiene respecto del Banco Central y a los terceros (conf. Punto III, B.2 Resolución técnica N° 7), extremos éstos omitidos por el auditor sin que su dictamen haya hecho constar los obstáculos para poder cumplir su cometido conforme las reglas de su profesión" (Sentencia citada en el párrafo precedente).

Off
X

Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

2406

Por otra parte, cabe expresar que al aceptar la función de auditor externo en entidad financiera autorizada por este banco Central, el prevenido aceptó voluntariamente sujeción a la Ley de Entidades Financieras y, por ende, la posibilidad de ser sancionado en términos del artículo 41 de la misma, en la eventualidad de que no cumpliera acabadamente con los preceptos de las "Normas Mínimas sobre Auditorías Externas" que en sus informes declaraba aplicar.

Que, su proceder revela una conducta atribuible al auditor sumariado que denota que su gestión es pasible de cuestionamiento por la arbitrariedad y el desorden contable con el que se manejó resultando claro el perjuicio causado.

Que, en tales condiciones es convicción de esta instancia que el incusado se halla incurso como autor infraccionalmente responsable del cargo que le fue oportunamente formulado, siendo pasible de responsabilidad individual, atento a las valoraciones de la sana crítica y las convicciones razonadas.

Que, en consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto ut-supra, corresponde responsabilidad al sumariado Antonio López Figaredo por el Cargo A) del presente sobre razón del deficiente ejercicio de su función de auditor externo de la ex-entidad Banco Los Pinos Cooperativo Limitado.

XVII. Señores **JAIME BAISPLELT** (Vicepresidente: 04.07.79 al 18.05.82 y Vocal Titular: 19.05.82 al 30.05.84) y **FRANCISCO BIANCHI** (Tesorero: 04.07.79 al 18.05.82 y Vocal Titular: 19.05.82 al 30.05.84), v. fs. 1.088/9 y 1.091/3.

Que, con las partidas de defunción obrantes a fs. 1384/5 y 1415/6, resultan acreditados los fallecimientos de los señores Jaime Baisplelt y Francisco Bianchi, acaecidos los días 11.05.88 y 09.07.86 respectivamente, quienes se desempeñaron como integrantes de la ex-entidad.

Que, atento a ello, corresponde tener por extinguidas las acciones a su respecto.

CONCLUSIONES.

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en los artículos 41 y 42, penúltimo párrafo, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Que, atento a la intervención personal, es procedente aplicar al señor Benjamín Izraelson, la sanción prevista en el inciso 5) del citado artículo 41.

Que, en cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del referido artículo 41, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación "B" 4428 de,

H. J. May



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

8.11.90 (B.O. del 12.12.90) haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.12.90) ello ~~por~~ por ser dicha normativa la que resulta aplicable a los hechos infraccionales.

Que, la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso f) de la C.O. de este Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE**

1º) Excluir de las presentes actuaciones a los señores **JAIME BAISPLELT** y **FRANCISCO BIANCHI** por hallarse acreditado sus fallecimientos, procediendo tener por extinguidas las acciones a sus respectos.

2º) Absolver al señor **ANDRES GRANUCCI** atento lo meritado en el Considerando XV, apartado 1.

3º) Rechazar el planteo de prescripción de la acción articulado por el señor **JUAN ALFREDO SCARLATO**.

4º) No hacer lugar a la nulidad impetrada por los señores **BENJAMÍN IZRAELSON, MARIO ALBERTO DA TORRE, ANGEL BAES, JORGE OSCAR SOSA y OSVALDO MANUEL SACARDACCIONE**.

5º) Rechazar los planteos de inconstitucionalidad articulados por los señores **BENJAMÍN IZRAELSON, MARIO ALBERTO DA TORRE, JUAN ALFREDO SCARLATO y ABEL DE LA CONCEPCIÓN NEVES**.

6º) Rechazar la excepción de litispendencia articulada por el señor **BENJAMÍN IZRAELSON**.

7º) Rechazar la prueba ofrecida por el señor **JORGE OSCAR SOSA**, en virtud de las razones expuestas en el Apartado XVI de este Considerando de la presente Resolución..

8º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al señor **BENJAMÍN IZRAELSON**: multa de \$ 334.500 (pesos trescientos treinta y cuatro mil quinientos) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.

[Handwritten signature]

2408 -53-

Banco Central de la República Argentina

100.901 / 84

-Al señor JUAN ALFREDO SCARLATO: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor MARIO ALBERTO DA TORRE: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor OMAR GREGORIO VALLE: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor DOMINGO VICTORIO TURSI: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor ABEL DE LA CONCEPCIÓN NEVES: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor ALBERTO JOSE RODRÍGUEZ: multa de \$ 186.000 (pesos ciento ochenta y seis mil).

-Al señor JOSE ANTONIO OLIVETO: multa de \$ 182.600 (pesos ciento ochenta dos mil seiscientos).

-Al señor NORBERTO O ROBERTO OSVALDO NADDEO: multa de \$ 136.800 (pesos ciento treinta y seis mil ochocientos).

-Al señor JORGE OSCAR SOSA: multa de \$54.900 (pesos cincuenta y cuatro mil novecientos).

-Al señor ARMANDO MANUEL SCHAROVSKY: multa de \$52.600 (pesos cincuenta y dos mil seiscientos).

-Al señor ANGEL BAES: multa de \$ 52.200 (pesos cincuenta y dos mil doscientos).

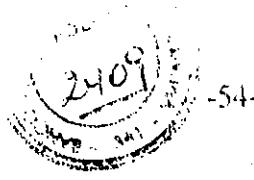
-Al señor OSVALDO MANUEL SCARDACCIONE: multa de \$29.500 (pesos veintinueve mil quinientos).

-Al señor ANTONIO LOPEZ FIGAREDO: multa de \$27.800 (pesos veintisiete mil ochocientos).

-Al cada uno de los Sres. JORGE ALBERTO LORENZO VARELA, MARCOS MISCHELEJIS Y ROBERTO CARLOS DE VICENZI: multa de \$18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos).

9º) El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -

10090184



100.901 / 84

Banco Central de la República Argentina

Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

10º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4.006 del 26.08.03 (B.O. 03.09.03), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

//

/

Jorge A. Levy
JORGE A. LEVY
DIREKTOR DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y EXCAMBIARIAS

fc-11-